

005370218



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN" PM 10 19

"LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOURDES MARTINEZ SANCHEZ

ASESOR:

LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
Benito Martínez Ramírez
Margarita Sánchez Lule
Con todo respeto,
admiración y cariño

A Mis Hermanos
Avelina, Rosalba, Margarita,
Ma. Benita y Hugo
por su apoyo y comprensión
hacia mi persona

**LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN
EL PROCEDIMIENTO PENAL**

INTRODUCCION

Apesar de que la función del Ministerio Público a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 acabó con el sistema injusto de procesar a los indiciados, en la actualidad son varios los organismos ajenos que intervienen en la actividad del Ministerio Público en el procedimiento penal, independientemente de que el artículo 21 constitucional le da exclusividad a su función.

Como resultado del presente trabajo denominado "*La Actividad investigadora en el procedimiento Penal*" pretende sugerir que estructuras ajenas a esta institución, no intervengan, a efecto de que en la indagatoria se conforme correctamente el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad.

En este sentido me refiero primero a la Historia del Ministerio Público para después hacer alusión a su fundamento legal y la interpretación que se le debe de dar al precepto; señalando dentro de la preparación del proceso los requisitos de procedibilidad, los elementos de la Denuncia y la Querrela sus efectos y las condiciones prejudiciales, haciendo referencia a la comparecencia del denunciante ante el Ministerio Público a las diligencias que integran la Averiguación y a las diversas resoluciones por parte del organo investigador. Asi como a las actividades de la Función Persecutoria a través de sus Principios que son los que justifican su actuación, motivo por el cual no deben de intervenir organismos ajenos tales como La Representación del Defensor, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el mismo Organo Jurisdiccional según el agregado del artículo 21 asentado en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al Ministerio Público.

INDICE

	<i>Pág</i>
INTRODUCCION.....	VIII
 CAPITULO I DEL MINISTERIO PUBLICO	
1.1. <i>Historia del Ministerio Público</i>	2
1.2. <i>Antecedentes del Ministerio Público en México</i>	14
1.3. <i>Fundamento legal de esta Institución</i>	29
1.4. <i>Interpretación de la Función Persecutoria</i>	33
 CAPITULO II DE LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL	
2.1. <i>Requisitos de Procedibilidad</i>	43
2.2. <i>De los elementos de la Denuncia y la Querrela</i>	44
2.3. <i>Los efectos de la Denuncia y la Querrela</i>	49
2.4. <i>Las Condiciones de Procedibilidad</i>	54
2.5. <i>De las Condiciones Prejudiciales</i>	56
 CAPITULO III DE LA AVERIGUACION PREVIA	
3.1. <i>De la Comparecencia del Denunciante</i>	68
3.2. <i>De la Denuncia de Hechos</i>	70
3.3. <i>De la Declaración del Denunciante y del Inculpado</i>	74
3.4. <i>Otras Diligencias dentro de la Averiguación</i>	77
3.5. <i>Diversas Resoluciones al Respecto</i>	87

**CAPITULO IV
DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA**

4.1. La Función Persecutoria.....	96
4.2. Actividades que comprende la Función Persecutoria.....	100
4.3. Principios de la Función Persecutoria.....	111
4.4. De la actividad Investigadora.....	113
Conclusiones.....	119
Bibliografía.....	123

CAPITULO I
DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para podernos adentrar de lleno, debemos tomar en cuenta los puntos de vista que tiene cada uno de los diferentes juristas sobre el origen de la Institución del Ministerio Público, mencionare algunas definiciones, como la que nos da COLIN SANCHEZ GUILERMO: " El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (1) La Constitución del Estado de México, en su artículo 119 que dice a la letra así: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección". Con los anteriores conceptos se puede decir que algunos autores señalan que el Ministerio Público es una institución y otros lo consideran como un órgano del Poder Ejecutivo; entonces para poder obtener una diferenciación de uno como de otro, veremos poco a poco como fue el origen del Ministerio Público; comenzaré por decir que hay algunos autores, entre ellos GONZALEZ BUSTAMANTES que cita como germen precursor de éste al Derecho Atico, en donde en principio se dejaba el ejercicio de la acción penal al particular para después

1.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos penales*, 12ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México 1990. p. 86.

cederlo en distinción honrosa a un ciudadano en representación de la sociedad. Como consecuencia de las atribuciones señala el autor antes mencionado que: "..... al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.....la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales". (2)

I) GRECIA.

Al hacer un recorrido histórico, encuentre juristas que dicen que el germen se encuentra en la antigüedad griega, especialmente en el "Arconte" y de esta figura COLIN SANCHEZ GUILLERMO nos dice: "Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso". (3)

La figura del Arconte, en esta civilización fue una magistratura que surgió aproximadamente en el año 683 antes de C., siendo parte integrante del Gobierno Ateniense. RIVERA SILVA MANUEL la señala como: "Funcionario que

2. GONZALEZ BLISTAMANTES, J.J. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, p.53.
 3. COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, p.87.

4

intervenía en asuntos en el que el particular por alguna razón no realizaba la actividad persecutoria". (4)

Hay otra figura que en esa época también era considerada como el pilar del origen de la Institución del Ministerio Público, la llamada Temostéti, que se refiere a los funcionarios de ese entonces encargados de denunciar a los acusados al senado o a la asamblea del pueblo que designaban a un ciudadano para sostener la acusación. GONZALEZ BUSTAMANTES JUAN JOSE menciona, que en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo era mediante la designación de un representante que llevara la voz de la acusación. En relación con esta figura los autores nos dan una concepción semejante de esta clase de funcionarios que para ese entonces era el que hacía la acusación y no la víctima o alguno de sus familiares como en la figura de Arcote.

II) ROMA.

Para otros el origen lo encontramos en la civilización romana, en los curiosi, stationari o irenarcas, que tenían funciones policíacas y en especial en los en los prefectus urbis en Roma, en los procónsules en la provincia o en los defensores civitatis, los advocati y los procuratores caesaris del imperio.

En el Derecho Romano se puede decir que existen varias figuras diversas a las anteriores, de las cuales nos menciona el autor COLIN SANCHEZ GUILLERMO:

A) Los funcionarios "JUDICES QUESTIONES" contemplados en las

4. *Ibid.*, p.

XII Tablas (450 o 451 A. de C.), que tenían la facultad de comprobar los hechos delictivos y atribuciones características, específicamente de orden netamente jurisdiccional.

B) También se presentó el PROCURADOR DEL CESAR, el cual surgió en la época imperial, contemplándose en el Digesto, libro primero, título 19 (533 o 534 D. de C.), teniendo facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

C) La última de estas figuras son las postrimerías del Imperio Romano en las que se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal. Curiosi, Stationari o Irenarcas, eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.(5)

RIVERA SILVA MANUEL menciona a los "curiosi stationari" o "irenarcas", funcionarios de la antigua Roma, que desempeñaban actividades de policías judiciales, ya que el emperador y el senado designaba acusador en casos graves, pero el considera a estas formas de funcionarios como antecedentes indirectos del Ministerio Público.(6)

Cuando en Roma se produjo el periodo de las delaciones secretas se abandonó la costumbre de la acusación privada y se adoptó la acusación popular. Los hombres más insignes de Roma tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, dando origen como ya los

5. *Ibid.*, p.3.

6. RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, p.53.

mencionamos con anterioridad a las figuras de los "curiosi, stationari o irenarcas" y los "prefectus urbis" en la ciudad; los "praesides, procónsules y los advocati fisci" y los "procuratores caesaries", de la época imperial.

Hay en otras legislaciones, se pueden mencionar las bárbaras en las cuales aparecen en particular los "Gastaldi" del Derecho Longobardo; los "Cante" o los "Sayones" de la época franca y los "misci dominici" del Emperador Carlomagno.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO MARCO ANTONIO, se refiere a las Instituciones Romanas, en la siguiente forma: "Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber de los ofendidos, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo que en un momento y principalmente el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Se establecieron los questores y cuando aumentó la competencia para contender para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial, buscar a los culpables e informar ante los magistrados, pero no de juzgar.⁽⁷⁾"

Por lo que respecta a la Institución del Ministerio Público con lo antes investigado se puede decir que no tuvo su origen en Roma, aunque es verdad algunas de las instituciones ya enunciadas llegaron a realizar ciertas actividades similares a las que actualmente realiza dicha figura jurídica, pero no tiene el matiz principal del ejercicio de la acción penal, puesto que dicha facultad se encontraba limitada a los ofendidos o sus familiares, teniendo la intervención de alguna de las instituciones mencionadas en casos excepcionales, a los cuales ya nos

7. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Teoría de la Acción Penat.p.20.

hemos referido.

III) SISTEMA GERMANICO GERMANO.

El autor DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO nos explica el tema de la siguiente manera: "Los germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre que resulta del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos". "Todos los delitos los encuentra de los particulares daban motivo a la venganza privada, a la guerra privada de familia contra familia. La paz se hacía, normalmente mediante una erogación que pagaba el culpable, y que consistía en cabezas de ganado; este arreglo se fijaba, según la costumbre, para cada delito, y se repetía, según ciertas reglas, entre los miembros de la familia; no era obligatoria para la víctima, que podría ejercer su venganza. Finalmente la pena de ciertos delitos era una pena pública (generalmente la muerte) infligida por la autoridad".

IV) ITALIA MEDIEVAL.

En la época medieval tuvo un período sumamente largo, puesto que se establece su origen en el año de 476 y su fin en el año de 1473 D. de C., en las primeras dos terceras partes de este período no se establecen las bases concretas referentes al origen de la Institución del Ministerio Público.

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos a juristas como BARTOLO, GAUDINO y ARETINO, los designan con los nombres de sindici, consules locorum vallarum o simplemente ministrales. No tienen propiamente el carácter de

Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los procuradores de la comuna que ventilan las causas en la quarantia criminale y en los conservatori di legge en la República de Florencia.⁸ CASTRO JUVENTINO V. menciona otra figura diferente a las anteriores aunque también señala esas mismas: por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV y por efectos del principio inquisitio ex officio y en especial, en los promotores, que sostenían la acusación, requerían la aplicación de la pena, etc., y así mismo se habla de los sindici, ministrales o consules locurum vallarum, verdaderos denunciantes oficiales de la Italia medieval.⁽⁹⁾ COLIN SANCHEZ GUILLERMO también nos dice que: "Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los sindici o ministrales (funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media), por ser, más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos."⁽¹⁰⁾

En el transcurso de esta civilización, se puede decir que el único dato concreto que encontramos se refiere a los Sindici o Ministrales, que era una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos. Se trata de encontrar el antecedente en esta época y al comienzo de lo que se conoció como proceso inquisitivo, existió la figura del inquisidor, cuyas funciones más que de Ministerio Público eran jurisdiccionales, dado que era el encargado de reunir todo lo que estaba en favor o en

8. *Ibid.*, p.7

9. CASTRO JUVENTINO, V, *El Ministerio Público en México*, México, 1990.

10. *Ibid.*, p.3.p.87

contra del acusado, cuyo resultado era examinado más adelante por el juez criminal; sin embargo, aquí ya se podía hablar de un antecedente que más adelante, de un impulso para la aparición del Ministerio Público.

GARCIA RAMIREZ SERGIO expone: "Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano. Entre los Franco y los Grafión pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los Missi Domnici, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey. Bajo San Luis hubo procuradores regis. En Italia existieron como policías denunciantes elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, y a semejanza de los Irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, consules, jurados, sobrestantes, etc., ...ahora bien el propio Alcanzini acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo de la existencia de los avogadori di común del Derecho de Veneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la Gran Corte Napolitano". (17)

V) FRANCIA.

Ahora corresponde señalar la implantación de dicha institución, en esta civilización, lo cual fue una o más bien uno de los países de más importancia en donde tomó gran relevancia la Institución del Ministerio Público, por lo mismo nos adentraremos de fondo a las diferentes etapas y autores que nos hablan del origen de esta institución.

Hay quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se

instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca, la anterior Ordenanza fue emitida por Felipe "El Hermoso".

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por perquisia que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en contra, aunque con resultados poco favorables.

Se puede decir que nació en Francia, con los Procureurs du Roide la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos por pour la defense des intérêts du prince el de l'Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey.

En ese siglo Felipe "El hermoso" transforma los cargos y los erige en una Bella Magistratura. Durante la magistratura más bien de la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

Más tarde, a mediados del siglo antes mencionado, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma

más clara durante la época napoleónica, llegando inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerarse representante directo del interés social en la persecución de los delitos. Se puede decir que de lo anterior se deduce que el procurador directo inmediato del Ministerio Público surge de las transformaciones del orden político y social instruidas en Francia en 1793, y uno de los cambios sufridos por las instituciones monárquicas fué la institución del Procurado y del Abogado del Rey por comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, por acusadores públicos cuya función era sostener la acusación en el juicio. En un momento empezó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "parquets" tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

En el período de la Revolución Francesa, el procedimiento penal se vio influenciado por el sistema acusatorio inglés y funcionó al establecerse el famoso jurado de acusación que era elegido por elección y representaba a la sociedad y no al Estado, se encargaba de presentar la acusación de oficio o en virtud de una denuncia; aquí el fragor de la batalla, la asamblea constituyente, al dictar dichas leyes, delineó aunque todavía de manera imprecisa, a la figura del Ministerio Público. También es cierto que durante la revolución se conservaron los comisarios del rey, quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia penal o criminal y que requerían el interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a los funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de la

gendarmeria. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.

Por ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fusionándose además los asuntos civiles y penales en un sólo Ministerio Público, mismo que anteriormente se encontraba dividido.

Siguiendo con el recorrido histórico en el que nos hemos sumergido para percibir y conocer los predecesores de lo que hoy es nuestro Ministerio Público, hablaremos ahora de los anales históricos que se encuentran en España.

VI) ESPAÑA.

Hubo una asimilación de los elementos generales del Ministerio Público francés tomados por el Derecho Español, también existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los promotores fiscales obran en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones.

Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara el delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

También los diferentes autores estudiosos del Derecho nos mencionan la NOVÍSIMA RECOPIACION, Libro V, Título XVII.

se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales: posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se señalan algunas atribuciones: "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos". (Libro II, Título XIII) como también se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro para los criminales. Al principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; después fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real. Más tarde, el procurador fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición. Los funcionarios de los promotores fiscales vigilaban lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obra de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de fecha 1º de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó únicamente los tribunales españoles, por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura

independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles, se compone de un procurador ante la Corte Suprema de Madrid auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provisional asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.

1.2. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender el desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores, se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también como ya lo mencione en la organización jurídica de la cultura Azteca.

1) DERECHO AZTECA.

Para comenzar a señalar como estaba organizada la Institución del Ministerio Público (aunque todavía no se conocía con ese nombre) en la cultura de estudio, empezare diciendo que diferentes estudiosos del Derecho y de esta institución nos dan a conocer algunos datos que coinciden entre sí, por lo mismo comenzaré a redactar conforme a los informes de los autores.

En la época prehispánica principal, en la cultura de los Aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales. También se sabe que el Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en

todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca. El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. Esta figura de los Aztecas desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otro lado presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar; otro de los funcionarios más importantes de esta cultura se trataba del Tlatoani, quién tenía como función representar a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste de gran importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios más se encargaban de aprehender a los delincuentes. Hay un autor que señala con relación a las facultades de los funcionarios antes mencionados que en realidad se trata de los Tlatoani, Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, dice que éste en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, mencionaba: ".....Habéis de tener cuidado de las cosas de la guerra, habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inbedientes....." . La persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces quienes para ello realizaban las

investigaciones y aplicaban el derecho.

II) EPOCA COLONIAL.

En esta importante etapa de la historia de nuestro país, que nos señala algunos antecedentes de la Institución del Ministerio Público; ya después de haber analizado un poco la cultura Azteca, como eran las instituciones, las cuales sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y fueron surgiendo nuevos ordenamientos jurídicos que habían traído los españoles. Con esto fueron desapareciendo poco a poco las instituciones del Derecho Azteca, el choque que se produjo al realizarse la conquista, e hizo surgir infinidad de desmanes o abusos de parte de funcionarios particulares, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

Durante esta época, en la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho. Esta persecución, no se encomendo a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello. Tal estado de cosas se pretendió remediar através de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los Indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; siempre y cuando contravinieran el Derecho Hispano.

La vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas

designadas por los reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que obtenían dicho nombramiento por medio de la influencia política, por lo mismo no dándole ninguna injerencia a los "indios" para que no intervinieran en alguno de los ramos referentes. Fue entonces hasta el año 1549, cuando por medio de una cédula real se dió la orden de hacer una selección para que los "indios" pudieran desempeñar los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

A) LOS FISCALES ANTES DE PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA.

Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del Fiscal, funcionario que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad. El fiscal, formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal, y cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. El promotor fiscal, llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y la fecha de la celebración del auto de fé; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia. (12)

12. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pp. 97, 98.

B) DIVERSAS CONSTITUCIONES Y LEYES DICTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PROCLAMO LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

- 1) Constitución de Apatzingán (22 de octubre de 1814). lo que concierne a esta constitución, una de las características más importantes es; que se reconoció la existencia de dos fiscales auxiliares en el Supremo Tribunal de Justicia, uno para em ámbito civil y otro para el penal o criminal.
- 2) Ley del 8 de junio de 1823 General de la República. En esta pequeña etapa del México Independiente, (y menciono pequeña, porque hay muy pocos autores que mencionan esta parte, también importante para nosotros); en este periodo se crea un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del crimen, en los cuales el juez disfrutaba de libertad ilimitada en la Dirección del Proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.
- 3) Constitución de 1824. En esta sólo hay un pequeño antecedente; en la cual el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece en el art. 140 de esta Constitución, que "Los tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociaciones según dispongan las leyes".
- 4) Ley penal en contra de Asesinos y Ladrones del Estado Libre de la Puebla de los Angeles del 9 de junio de 1824. La persecución de los delincuentes e integración del cuerpo del delito se encuentra a cargo de los alcaldes de los

pueblos, así como el desarrollo de la primera instancia. La intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia y su injerencia se limita a hacer intervenciones y observaciones sobre el cumplimiento de los deberes de los jurados.

5) Leyes y Decretos de los años 1826 y 1834. La ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesario la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en las que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, la necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles. El decreto del 20 de Mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los agentes. La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

6) Leyes Constitucionales de 1836. Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México; en igual forma que las anteriores disposiciones, reglamenta al fiscal, en el aspecto de la Suprema Corte de Justicia. (establecido en sus artículos 12 fracción XVII, 13 y 14).

7). Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837. En la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos. También establece la intervención del fiscal en todos los casos que sean en materia penal, así como en

todas las causas, ya sean civiles o criminales cuando sean de interés público.

8) Bases Organicas de 1843 o "Leyes Espurias". En esta parte de la historia Independiente de México, se incluyó un fiscal en la Suprema Corte (estipulado en su artículo 116) y dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los Tribunales, para los negocios de la Hacienda y los demás que sean de interés público. (art. 194).

9) Bases de Santa Anna de 1853. Dentro de este antecedente histórico encuentre que hay autores que nos hablan que debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente, se introduce en nuestro país en la Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, en este período se dispuso nombrar un Procurador General de la Nación, el cual hiba a tener las siguientes obligaciones: atención conveniente, de los intereses nacionales en negocios contenciosos (ya sean pendientes o futuros, promiviendo lo conveniente a la Hacienda pública, procediendose en todos los ramos con los conocimientos necesarios de Derecho).

10) Proyecto de Código de lo Criminal (Para el Estado de Veracruz de 1853). En esta parte, la intervención era del fiscal a partir de la segunda instancia, limitando la misma, a los casos determinados por la ley.

11) Ley del 23 de Noviembre de 1855. Esta ley fue expedida por el Presidente Comonfort, en la cual menciona la menciona la intervención de los procuradores o promotores fiscales de la justicia federal.

12) Ley para castigar los Delitos contra la Nación, contra el orden y la paz pública en 1856. Esta ley se puede decir que es un poco confuso con lo relacionado, en lo que concierne a la intervención del fiscal, con esto quiero decir que no aparece muy claro la función de éste.

13) El Constituyente de 1857. Los constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservándose a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal. En el proyecto de Constitución enviado a la Asamblea de Constituyentes, se menciona por primera vez al Ministerio Público en su artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del proyecto de constitución, se menciona como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante de tribunal. Este proyecto de Constitución despertó entre los Constituyentes grandes inquietudes por lo mustruoso que resultaba el juez, fuera al mismo tiempo Juez y parte y dirijiera a su arbitrio, la marcha del proceso. Más sin embargo se consagró la institución de la Fiscalía en los tribunales de la Federación. (13)

13.GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan Jose, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pp.112 a 115.

14) Ley General para Juzgar a los ladrones, homicida, heridores y vagos de 1857. Establece la intervención del Fiscal en algunas partes del Proceso (primera, segunda o tercera instancia) pero como se trata de una Ley Sustantiva sólo hace referencia de algunos aspectos procesales.

15) Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distritos y Territorios Federales, de 1857. Esta ley sigue la misma orientación y disposición constitucional, regulando la intervención del Fiscal en el Proceso.

16) Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1858. En esta ley aparecen dos figuras importantísimas para el estudio de este tema que estamos tratando; y que son el Ministerio Público y el Procurador Federal: del primero se pueden mencionar sus características y que son las siguientes:

- 1.-Organización propia e independiente;
- 2.-Se encontraba agregado a los Tribunales, es como parte integrante de ellos;
- 3.-Representantes de los intereses nacionales y del Gobierno.

El Ministerio Público se puede decir que va por categorías y la primera de ellas, son los Promotores Fiscales, Agentes Fiscales, de los Fiscales, Fiscales de los Tribunales Superiores y por último tenemos al Fiscal del Tribunal Supremo, que como fueron mencionados van las categorías; estos a su vez tienen las siguientes facultades: promover la observancia de las leyes, Representar y defender la nación en los juicios civiles y Promover la pronta Administración de Justicia, entre otras.

Por lo respecta, el Procurador General este es un representante del Gobierno ante los Tribunales. Establece las bases en lo que respecta a las atribuciones del Procurador General que se observan en la actualidad.

Y por último se menciona una figura que también es importante para el estudio que me ocupa, que es la figura de los jueces que son los encargados de la Averiguación Previa.

17) Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de julio de 1862. En el cual se establece que el fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia, en las consultas sobre deudas de Leyes, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno y se menciona un Procurador General, el cual sería oído por la Corte por aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea por que se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultarían afectados por algún otro concepto los fondos de los Establecimientos Públicos. Todo lo anterior fue establecido por el Presidente de la República Don Benito Juárez.

18) Ley para la Organización del Ministerio Público de 1865. Esta fue expedida en el período de Maximiliano, es la primera Ley en México que regulara en forma específica al Ministerio Público, siendo la base de la actual legislación, y tiene la siguiente organización: Primero tiene un Procurador General del Imperio, segundo tiene Procuradores Imperiales, y tercero Abogados Generales; Esta ley también tiene el monopolio de la Acción Pública

para la imposición de las penas, así como el ejercicio de la acción criminal.

19) Ley de Jurados del 15 de junio de 1869. Esta ley establece en sus artículos 4º a 8º, tres promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso y a los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad. Los Promotores fiscales a los que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación y entre los requisitos de la Ley, para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público. (14)

20) Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación de 1873. Este proyecto nos hace mención de un pequeño concepto del Ministerio Público que dice a la letra: "...es una Magistratura instituida cerca de los tribunales, para auxiliar la pronta Administración de la Justicia en nombre

14. GONZALEZ BUSTAMANTES, Juan José, ob. cit. p. 114.

de la sociedad". Esta magistratura como nos dice el Código se ejerce por: El Procurador General de la Nación, por el Fiscal de la Suprema Corte, por los Procuradores de Circuito y por último por los Promotores de Distrito; La cual representa legítimamente los intereses de la Nación, establece la intervención del Procurador General en todos los negocios en que interese el Erario Federal y en los recursos de controversia Constitucional.

21) Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873. Al igual que el anterior define la Institución del Ministerio Público. Atribuye a los agentes del Ministerio Público la categoría de Agentes de la Policía Judicial, dependiendo del Procurador del Distrito, o bien, del Procurador de Baja California, según sea el caso. Es un proyecto confuso.

22) Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1880. En este Código se menciona al Ministerio Público como, una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en tanto que "La policía judicial", "tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores". En aquellos momentos los dos medios empleados para iniciar el procedimiento criminal, era la denuncia o la querrela. La pesquisa general y la denuncia secreta que fueron de uso frecuente en el país, quedaron prohibidas. Se adopto en la nueva codificación, la teoría francesa al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento. Excepcionalmente, cuando hubiese peligro de

que mientras cuando se presenta el Juez, el inculpado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, esta facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento (como en la doctrina francesa).

Intervenía como miembro de la policía judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales, a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía encomendada la función investigadora por ser de la incumbencia de la policía judicial. El jefe de la policía judicial lo era el juez de Instrucción y la ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento. Desempeñaban funciones investigatorias, el Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comosarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos, pero sólo en los casos de notoria urgencia, cuando no estuviese presente el juez de lo criminal, en el levantamiento en las actas de la inscripción e inventario, con terminantes instrucciones de transmitirlos sin demora al juez, que si lo estimaba conveniente, podía ordenar que el contenido de las actas se repitiese en su presencia. El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del juez competente, del representante del Ministerio Público o de algunos de los funcionarios que conforme a la ley, tenían atribuciones de policía judicial. El juez iniciaba

de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriese el Ministerio Público que en todo caso, debería ser citado pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase convenientes y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad. En cuanto al ofendido, en el delito perseguible de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impidiese que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela el perdón del ofendido, extinguían la responsabilidad penal y el Ministerio Público no podía pretender que continuase el procedimiento, a menos de que ya se hubiesen formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido, sólo producía el efecto de extinguir la acción sobre responsabilidad civil, con excepción del delito de adulterio en que ambas acciones se extinguían.

Es evidente que las ideas expuestas por los autores del Código de 1880, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales, colocando a los funcionarios de la Institución cerca de la Curia como celosos guardianes de la justicia; de la conducta observada por los magistrados y jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso que estructuraban a su modo y que continuaban estructurando por que contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incommunicaciones indefenidas que la misma ley procesalpenal de 1880 consagró. (15)

23) Código de 1894. Este Código reglamento al Ministerio Público en igual forma que el Código de 1880, se puede decir como en el anterior, nada más que corrigiendo los errores observados o vicios en la práctica, con la 15.164.p.22.pp.116-118.

tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía.

24) Reforma del 22 de mayo de 1900, introducida a los artículos 91 y 96 de la Constitución. En estos artículos se suprime a los Fiscales de los Tribunales Federales, los cuales siguieron funcionando en los Estados Unidos de la República hasta después de la Constitución de 1917. Independiza al Ministerio Público como una institución independiente de los Tribunales pero sujeta al Ejecutivo.

25) Las Leyes de Organización del Ministerio Público de 1903 y 1908. En estas leyes nos mencionan los medios para el Procedimiento que son y nos señalan dos: La Denuncia y la Querrela, también se adoptó la teoría francesa. En los delitos perseguibles por oficio el Ministerio Público requeriría de la intervención del Juez competente del ramo Penal para que inicie el procedimiento. Sólo cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el Juez, el inculcado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, el Ministerio Público está facultado para mandar aprehender al responsable y resguardar los instrumentos, huellas o efectos del delito, debiendo dar cuenta inmediata al Juez competente.

26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En esta Constitución la institución del Ministerio Público es elevado a rango Constitucional, como actualmente se conoce.

Además nos habla de esta institución el artículo 21 Constitucional que dice a la letra "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

1.3 FUNDAMENTO LEGAL DE ESTA INSTITUCION.

En este punto me ocuparé de establecer y destacar la gran importancia que tiene la fundamentación legal de esta Institución del Ministerio Público, debido a que en muchas ocasiones parece ser que es absorbido, en sus funciones principales por instituciones que dependen directamente de éste y que a la vez realizan actos de su competencia, dando por resultado que existan, en ciertos casos, ambigüedad en su función. Este fundamento se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos el cual a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública." (16)

Detrás de las expresiones verbales de las leyes, está la intención del legislador, el espíritu que las anima. Interpretar una ley es inquirir la intención del legislador, los fines que se propuso alcanzar y hacer de la ley una realización de esos fines. Para conocer la intención del legislador, nada mejor que su propia exposición en los antecedentes legislativos. Así, la Constitución de 1917 encuentra una fuente de interpretación tanto en la Exposición del Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente, al entregarle el proyecto de Constitución, como en el Dictamen de la Comisión de Constitución y en la discusión en el seno del Congreso. Aquí el alcance que se quiso dar a la disposición de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

La Exposición de Motivos sobre el artículo 21, pretende, evitar que los jueces penales cometan los atentados a que eran llevados por el sistema procesal que dejaba en sus manos averiguar los delitos y buscar las pruebas, lo que quedaría a cargo del Ministerio Público; también se quitaría a las autoridades administrativas la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas, así se restituiría toda la dignidad y toda la respetabilidad a la magistratura.

76.ª Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp.19-20

Condensando esas ideas el proyecto del artículo 21 que decía textualmente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste."

La primera Comisión de la Constitución, después de remitirse a la Exposición del Primer Jefe, encuentra que la idea fundamental del artículo 21 es la de subalternar la autoridad administrativa al Ministerio Público y, para expresarlo con claridad, invierte los términos del Proyecto: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones." El Ministerio Público es colocado en una posición preponderante en la jerarquía administrativa, pero no adquiere ninguna función especial.

La discusión del artículo 21 se efectuó el día cinco de enero y no se efectuó al aire, sino que ocupa seis fojas del Diario de Debates, con las exposiciones de trece diputados a más de los miembros de la Comisión, que hablaron varias veces. Sobre el Ministerio Público hablaron los diputados Palavicini, Alberto González, Machorro Narváez, Colunga, Mújica. El proyecto de la Comisión fue retirado, lo que comprueba que la oposición atacó puntos vitales. Y en esa discusión siempre se fijó la posición del Ministerio Público en el proceso actuando como Policía Judicial.

Palavicini dijo: "Nosotros habíamos encontrado como una novedad la creación de la Policía Judicial, en el proyecto que presentó el C. Carranza.....". En un nuevo discurso

Palavicini insistió por tres veces en reclamar que no se borrara del artículo 21 la Policía Judicial especial, que es una creación.....".

Macías, tenía la misma idea de Palavicini, de que la novedad consistía en la actuación del Ministerio Público como Policía Judicial.

El nuevo proyecto, decía: "También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste." El diputado Colunga, miembro de la Comisión, presentó voto particular, en que hizo resaltar una incongruencia entre la Exposición de Motivos del Primer Jefe y el texto original del artículo 21 del Proyecto, porque atribuía la persecución de los delitos a la autoridad municipal; y propuso una redacción, que es la del artículo vigente. El voto de Colunga puede tomarse como fuente de interpretación; y de aquél resulta que la cuestión que parecía principal era la de separar las funciones de la Policía Judicial de las de la policía común. Finalmente, en la sesión del 13 de enero se pusieron a discusión el nuevo dictamen de la Comisión y el Voto particular de Colunga; Macías, aceptando la redacción propuesta en el Voto de Colunga, pidió que se retirara el proyecto de la Comisión, para aceptar el voto particular. Así se hizo y quedó aprobado el artículo 21. (La norma a sufrido modificaciones en su texto original).

La insistencia con que todos los que tomaron parte en los debates sobre el artículo 21 decían que la persecución de los delitos, correspondía a la autoridad administrativa y que el Ministerio Público era autoridad administrativa. Por tanto, el Ministerio Público en su función de recoger pruebas, quedaba sujeto a todas las limitaciones que a las autoridades administrativas impone la Constitución y no

podría en forma alguna restringir las garantías individuales, sino cuando obtuviera orden judicial, según el artículo 16, lo que significa que el Ministerio Público no puede aprehender a las personas ni conducir por la fuerza a los testigos ni practicar cateos ni privar a nadie de la posesión de objeto alguno. Todo esto lo reserva la Constitución para los jueces en los artículos 14, 16 y 20. Con todo lo anterior doy por concluido este tema tan importante, desarrollado para la mejor comprensión de esta figura tan duramente criticada por algunos autores.⁽¹⁷⁾

1.4. INTERPRETACION DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

En el transcurso, del tema que me ocupa, he hablado tanto de la historia, como de los antecedentes que ha tenido la figura del Ministerio Público; y através de este desarrollo ha salido a relucir una de las funciones que realiza esta Institución que es la "Función Persecutoria". y de la que comentare, en este capítulo, la cual se consagra como un deber de la referida Institución del Ministerio Público en un precepto constitucional, es pues entonces, un Derecho de Garantías Individuales y tiene la obligación de ejercitar la acción penal cuando se hayan reunido los requisitos legales. Dicha función se encuentra establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el orden común y en el artículo 102 de la misma Ley Suprema para el Ministerio Público Federal. La función persecutoria consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de reunir todos los datos necesarios para la correcta integración de los elementos del ilícito a efecto de que, una vez reunidos,

17. MACHORRO NARVAEZ, Paulino, El Ministerio Público, La Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución, pp.13-16.

pueda dicha institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito, para que pueda pedir ante el órgano jurisdiccional la aplicación de la pena correspondiente, de donde se deduce que la función persecutoria se divide en un contenido y una finalidad; el primero consiste en realizar las actividades necesarias para que no se evada la acción de la justicia, y la segunda en que se aplique al sujeto activo de un delito la pena señalada en la ley o bien que el juzgador, al dictar la resolución que corresponda, lo haga conforme a Derecho.

La función persecutoria se integra con dos clases de actividades que serán en dos diferentes campos, a saber:

- a) Averiguación previa
- b) Ejercicio de la acción penal

En la veriguación previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, pues realiza diligencias en busca de las pruebas que le permiten acreditar su dicho en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado.

En cuanto a la segunda actividad, el ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada. ⁽¹⁸⁾

En lo que respecta a la acción penal, tiene su origen en el delito, es decir, que si la conducta realizada por el activo encuadra en algunos de los preceptos penales, nace para el Estado, el derecho de castigar ya que para el 18. OROÑOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, pp.60-61.

Derecho Penal sanciona la conducta de los particulares; pero cabe anotar que éstas normas carecerían de observancia si no se contará con el auxilio de Derecho Procesal Penal, que es el conducto para hacer posible la aplicación de aquél y el cual establece, además la forma, y fija la actuación de quienes intervienen en su desarrollo.

El Ministerio Público cuando ejerce su función persecutoria en la investigación de los hechos delictivos que le son denunciados, tiene evidentemente el carácter de autoridad; y cuando ya participa en el ejercicio de la acción penal tiene el carácter de parte, puesto que en ésta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar del Juez lo que crea pertinente en Derecho. Aclarando que: "Durante esta etapa, el Ministerio Público, tiene también doble carácter, uno es como parte ante el Juez de la Partida y el de autoridad en relación a la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar las pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter que éste en relación con la víctima del delito, es el de autoridad en cuanto que su condición de funcionario encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, ésta obligado a solicitar en el proceso la práctica de las diligencias que la víctima del delito le pide que rinda, por no ser parte en la respectiva causa penal".

El Proceso Penal inicia, atendiendo este como una relación jurídica, por medio de la cual se logra una explicación de la unidad del proceso dentro de la diversidad de factores que lo determinan, la ley autoriza únicamente dos medios: uno de ellos que es el llamado de Oficio y que consiste, en que una vez que la autoridad investigadora, en este caso el

Ministerio Público, tiene conocimiento que en agravio de una persona se ha cometido un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica, ya sea por medio de la denuncia, entre la que podemos distinguir la oficial y la particular o bien por medio de la acusación y siempre y cuando se reunan los presupuestos legales indispensables que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente ha de ejercitarse la acción penal.

La clasificación que atiende la acción penal para perseguir los delitos, ya sean perseguibles de oficio o perseguibles de instancia de parte, obedece en ocasiones, a causa del respeto debido al amor por la tranquilidad, o al decoro e interés del mismo ofendido, las leyes consideran conveniente que la persecución penal del delito sufrido por el agraviado dependa de la voluntad de éste, por lo que en tales casos falta por completo en la autoridad social el derecho de castigar, porque al proceder y al castigar de esta manera no se protege al derecho, sino que se viola de nuevo con una herida más profunda.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio Público tiene encomendada como función principal que lo identifica en la vida jurídica social mexicana, la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

Siguiendo con lo dispuesto en las Leyes Organicas Federal y Común de la Institución y con lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales tal como se ha venido desarrollando la función persecutoria, se considera que se encuentra dividida en varias etapas o fases llevadas a cabo por el Ministerio Público y que son:

a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Estos requisitos, mediante los cuales el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, los constituyen la Denuncia o la Querrela. Estos medios legales como punto de arranque del procedimiento penal, tienen en común proporcionar al Ministerio Público investigador la noticia de que se ha cometido un delito. Si el ilícito penal de que toma conocimiento el Ministerio Público es de persecución oficiosa, ordenará de inmediato se inicie la averiguación previa que corresponda. Tratándose de delitos de querrela, el inicio de las investigaciones indagatorias queda condicionado a que el ofendido manifieste su queja y deseo para perseguir dicho ilícito.

b) Actividades Públicas de Averiguación Previa. Son todas aquellas diligencias de investigación que realiza el agente del Ministerio Público investigador del hecho considerado delictuoso de que tiene conocimiento, con el carácter de autoridad pública, auxiliado por la Policía Judicial y dirigidas así la obtención de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, ahora llamado elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso.

c) Actividad Consignatoria. Una vez que el agente del Ministerio Público considera acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, en los términos exigidos por los artículos 16 y 19 constitucionales, de acuerdo con el valor jurídico que cada una de las pruebas existentes en las actuaciones le otorga la Ley Procedimental Penal correspondiente, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda.

d) Actividades Judiciales Complementarias de Averiguación Previa. Estas actividades surgen en el Procedimiento Penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa o cuando consigna sin detenido con solicitud de la orden de aprehensión y éste es negada por el Juez, por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, lo que obliga al Ministerio Público en su carácter de parte procesal, ya no de autoridad pública, a promover nuevas diligencias de Averiguación Previa que subsanen las omisiones consideradas por el Juez y que pueden consistir en la ampliación de la declaración del ofendido, desahogo de nuevas pruebas testimoniales o cualquier otra como prueba superviniente. Otra situación que puede llegar a obligar al Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, a solicitar al Juez el desahogo ante él de diligencias de averiguación previa, es cuando la autoridad judicial, al quedar el inculpado a su disposición y en el Término constitucional de tres días o setenta y dos horas que tiene para resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por falta de elementos para procesar, determinación que no cierra la posibilidad al Ministerio Público para reunir nuevos elementos de prueba, solicitando se proceda nuevamente en contra del inculpado.

e) Actividades Preprocesales. Esta fase del procedimiento penal y de la persecución delictuosa se inicia con el auto de radicación en que el Juez tiene recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público y sus pedimentos y finaliza con el autor de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para

procesar, que deberá decretar la autoridad judicial, antes de que fenezca el término de tres días que señala el artículo 19 Constitucional, el cual deberá contarse momento a momento apartir de que el inculcado queda a disposición del órgano jurisdiccional, lo que por ser más exacto se determina en horas. Dentro de este término surge la obligación del Juez, de tomar su declaración preparatoria al inculcado, como lo ordena el artículo 20 constitucional fracción III y las Leyes Secundarias Federales y comunes de la materia en cuestión. Aquí el Ministerio Público, apartir del momento en que interviene el órgano jurisdiccional, continúa la función persecutoria sosteniendo su pretensión punitiva, ya no como autoridad pública sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica al detenido o probable responsable.

f) Actividad Procesal. Una vez abierto el proceso el Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva frente a la defensa que rechazará los hechos que se le imputan, y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal, determinando en concreto si existió la conducta delictuosa y en qué grado es responsable el imputado.

g) Actividad de Vigilancia en la fase Ejecutiva. Dentro de esta etapa, el Ministerio Público tiene encomendadas las funciones de vigilar las sanciones ejecutoriadas en materia penal no se aparten de lo ordenado en ellas. Siendo éste el resultado de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en las anteriores fases, se hace necesario que él mismo intervenga aquí como vigilante de la legalidad.

Como mencione al principio de este tema estas son las etapas o fases con las que se integra la función persecutoria del Ministerio Público, y las que sirven a éste mismo para realizar sus actividades en el Procedimiento y Proceso Penal, para poder integrar los elementos del tipo penal.

CAPITULO II
DE LA PREPARACION DE LA
ACCION PROCESAL.

2. DE LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL

Para referirme a este tema en primer lugar haré una breve reflexión de lo que significa la preparación de la acción procesal, que tiene como corolario los requisitos de procedibilidad que son de los que concretamente me ocupare. El período de la preparación de la acción procesal, comienza en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

La función investigadora del Ministerio Público se establece en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales; el preprocesal y el procesal. El primero, es el que abarca precisamente la averiguación previa, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente pueda presumirse delictivo, pues de no ser así; sustentaría la averiguación previa en una base endeble y frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

La averiguación previa como fase del procedimiento penal puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador tendiente a comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. (1)

2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.(2)

Para iniciar la investigación, es necesario dar cumplimiento a los requisitos legales o de iniciación, que son la presentación de la denuncia o de la querrela. Así pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, es de advertir que este artículo, no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima.

Al señalar como únicos requisitos, lo antes mencionados, exterminamos en nuestro Derecho, instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. Es decir, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador, por constituir medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de

ZOSORTO Y NIETO, César A., La Averiguación Previa, p.43.

que vulneraban el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. Con la denuncia y querrela se citan como requisitos de procedibilidad la excitativa y la autorización. La excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos. En esencia, la excitativa es una querrela acerca de la cual la ley fija quién representa a los ofendidos, para los efectos de su formulación.

La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. Y por último tenemos que la querrela es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organismo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor de un delito.

2.2. DE LOS ELEMENTOS DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA.

DENUNCIA. - Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, que sea perseguible de oficio.

En base a lo anterior podemos decir que la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.

La denuncia, definida en la forma que antecede se integra por los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estimen delictuosos
- b) Hecha ante el órgano investigador y:
- c) Hecha por cualquier persona

a) La relación de actos, es un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos.

b) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. Teniendo por objeto de la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido a la sociedad, por la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio representante social.

La relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora. Constituirá una denuncia desde el punto de vista general, más no la denuncia jurídico-procesal, que como ya exprese, siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho, debe presentarse ante este.

c) Por lo que alude a que la denuncia sea hecha por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que la denuncia debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades hagan la denuncia, lo cual se encuentra divorciado de nuestras leyes, pues el artículo segundo de la ley orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal manifiesta: "Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligados a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder. Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta última palabra el sentido más amplio, para que en él quede involucrado cualquier carácter

que el denunciante tenga. (3)

Aquí se presenta el problema de averiguar si el presentar la denuncia es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio. En México, los autores de la materia, viendo con ligereza el problema han estimado que se trata de un hecho obligatorio. Creó que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir, es para algunos casos y no para todos. fundo mi aseveración en las siguientes razones:

1. El derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción en otras palabras, cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo, por ejemplo si quiere proteger la vida, no establece en forma el principio moral "no matarás" sino que recurre a su poder coactivo y establece que el que mate será sancionado con determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a otro.
2. Así pues el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento deben fijarse una sanción para cuando no se ejecuta éste.
3. En nuestro derecho nos encontramos como principio general la obligación de presentar la denuncia, sin que señale la sanción a la falta de cumplimiento de esta obligación. Por lo tanto, esta obligación se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la contravención de la obligatoriedad impuesta. El código del Distrito Federal no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, pudiendose concluir, en términos generales que no existe obligación jurídica de presentarla.

4. El código penal fija sanción para el que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se sepa van a cometer o se estén cometiendo, si son los que se persiguen de oficio y para que, requerido por las autoridades no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

De lo anterior se llega a la afirmación de que no en todos los casos existe obligación jurídica de presentar la denuncia. La obligatoriedad absoluta la basan los autores en la tesis de que si no se presenta, hay una pena, porque se incurre en el delito autónomo de encubrimiento, o se está en el encubrimiento en grado de participación. (4)

QUERRELLA.

Se define como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal. (5)

En base a lo anterior se puede definir a la querrella como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

La querrella definida en la forma que antecede se integra por los siguientes elementos:

- a) Manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo.
- b) Formulada por el sujeto pasivo o el ofendido.
- c) Acerca de la comisión de un probable delito no perseguible de oficio.

4. OSORIO V NIETO, César A., *ob. cit.*, p. 49.

5. COLIN SANCHEZ, Guillermo, *ob. cit.*, p. 69.

La querrela contiene como elementos una relación de los actos delictuosos ante el Ministerio Público, así pues, la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino cuanto sea para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito. La querrela exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionada por la ley penal.

El requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la persona ofendida, pues en los delitos que se persiguen por la querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular.

Continuando el estudio del segundo elemento de la querrela nos encontramos con que el ofendido puede ser representado en la formulación de la querrela, ofreciendo estas dos, situaciones: Cuando el ofendido es menor de edad y cuando no lo es.

El tercer elemento de la querrela es hijo de la lógica jurídica. En efecto, siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito y se persiga a su autor, es natural que la denuncia exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculcado se debe de hacer patente que no hay perdón o en otras palabras, con la acusación se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

En cuanto a la presentación de la querrela esta puede ser por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito, en el supuesto de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotaran los datos generales del querellante y deberá comprobarse la personalidad del mismo conforme al artículo 264 del Código

de Procedimientos Penales.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, opina que la simple manifestación de no querrellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal figura no encuentra su regulación, normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela, las únicas instituciones previstas son la querrela y el perdón; por lo que se refiere a la abstención de presentar querrela no es asimilable.

2.3. LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELA.

A continuación mencionare los efectos que produce la denuncia, los cuales en términos generales son:

Obligar al órgano investigador a que inicie su labor. Ya se sabe que la labor del investigador, una vez iniciada está regida por el principio de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley. Respecto a lo que debe de hacer el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora⁽⁶⁾ existen tres situaciones:

- a) Prácticas de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general.
 - b) Práctica de investigación que fija la ley para determinados delitos, y
 - c) Práctica de investigación que la misma averiguación exige y que no están precisados en la ley.
- a) Respecto de las investigaciones fijadas en la ley sin referirse a delito especial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fija en síntesis, lo siguiente:

1. Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del

6. CASTRO JUVENTINO, V. Et Ministerio Público en México, p.229.

delito.

2. Describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas que se encuentren relacionados con el delito.
3. Nombrar peritos en los casos que sea necesario para la debida apreciación de las circunstancias, de la persona o cosa relacionada con el delito.
4. Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando este dato fuere necesario para la comprobación de la ilicitud penal.
5. Recoger las armas; instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresandose cuidadosamente en el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraban y haciendo una minuciosa descripción de su hallazgo.
6. Cuando fuere necesario nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumentos u objetos, con el delito.
7. Cuando fuere conveniente para la averiguación, levantar un plano del lugar del delito y tomar fotografías del mismo, así como de las víctimas.
8. Cuando no quedan huellas o vestigios del delito, deberá hacerse constar, oyendo el juicio de peritos si la descripción de las pruebas materiales ocurrió natural, causal o intencionalmente.
9. Si se tratare de los delitos que fueren de los que por su propia naturaleza no deja huella de su comisión, se deba tomar la declaración de testigos por medio de los cuales se acredita la perpetración del suceso delictivo, recibiendo las demas pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias.

El Código Federal ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, deberá:

1. Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo.

Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos y en general, todas aquellas que sean necesarias para impedir que se dificulte la averiguación.

2. Recibirse el testimonio de las personas cuyos dichos sean importantes y del inculpado, si se encontrare presente, debiendo hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas en que ellos intervengan.

b) Tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos y recogiendo, en términos generales, el desorganizado canon de nuestros códigos procesales, tenemos:

1. Se fija la práctica de diligencias especiales en el delito de homicidio, pudiendose distinguir dos situaciones:

1º Cuando se encuentre el cadáver.

2º Cuando no se encuentra el cadáver.

En la primera debe hacerse la descripción del cadáver, dando ordenes para que se practique la autopsia (necropsia), en cuyo dictamen los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte. Además, se

procurará que los testigos (si los hay), identifiquen el cadáver y si no fuere posible se tomaran fotografías, agregándose un ejemplar a la averiguación y poniendo otros ejemplares en lugares públicos, con todos los datos que pudieran servir para su reconocimiento, exhortando, a las personas que le conocieren a presentarse a declarar, también se hará la descripción de los testigos.

Cuando el cadáver no fuere encontrado, se pueden presentar dos hipótesis:

1. Que existan testigos que hayan visto el cadáver.
2. Que no existan testigos que hayan visto el cadáver.

En la primera hipótesis, se tomara la declaración de los testigos quiénes harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se interrogara a los testigos sobre si conocieron en vida al sujeto, preguntandoles sobre los hábitos, costumbres y preguntar si tenia enfermedades que hubiere padecido. Con los datos recogidos, se solicitara la intervención de los peritos para que emitan el dictamen sobre las causas de la muerte.

En la segunda hipótesis cuando no se encuentren testigos que hubieran visto el cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto.

2. También se deben practicar las diligencias especiales en el delito de lesiones, en que, a pesar de la mala redacción de los artículos de las leyes adjetivas, se puede concluir la obligatoriedad del órgano investigador de dar fé de las lesiones, si fueran externas, y de solicitar los peritajes respectivos.

3. En el aborto y en el infanticidio, se deben practicar las mismas diligencias que se encuentran señaladas para el homicidio.
4. En los casos de falsedad o de falsificación, se deben ordenar como diligencia especial, la minuciosa descripción del instrumento argüido de falso.
5. En materia federal se establece que cuando el inculpado no hubiere confesado el robo; y no haya prueba de que ha tenido en su poder alguna cosa que por circunstancias personales no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, se investiga de inmediato si el inculpado pudo adquirir la cosa que se dice robada, la preexistencia, propiedad y falta posterior de la misma, así como si el ofendido se haya en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fé y crédito

En cuanto a los efectos que produce la querrela podemos decir que en términos generales son las siguientes:

Primeramente señalaremos que la simple manifestación de no querrellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal figura no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela, las únicas previstas son la querrela y el perdón, y la abstención de presentar querrela no es asimilable ni a una ni a otra.

Además, el perdón opera cuando existe una querrela previa, ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación.

En los casos reales y concretos en los que se pretende extinguir la acción penal en figuras típicas perseguibles por querrela, en virtud de la ausencia de interés por parte de la persona titular del bien jurídicamente tutelado o de su legítimo representante, es necesario que se formule

querella y de inmediato se otorge el perdón, de manera que quede expresamente asentada la voluntad de perdonar, ya que en caso contrario subsiste el derecho de querellarse, en tanto no transcurra el término de la prescripción, pues la legislación regula la abstención de querellarse más el transcurso del tiempo.

El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la responsabilidad penal. Puede manifestarse verbalmente o por escrito. El perdón del ofendido una vez otorgado no puede válidamente revocarse.

Aceptación del perdón; es una de las condiciones que exige el artículo 93 del Código Penal para que opere el perdón, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este obedece a la idea de que el indiciado, por considerarse exento de toda responsabilidad prefiera que el procedimiento continúe hasta que se declare formalmente por autoridad competente su inocencia.

2.4. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD.

La denuncia en delitos perseguibles de oficio y la querella citada con anterioridad, son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento, siendo necesario separarlos de otros requisitos a que debe estar sometido el proceso penal y que son las llamadas condiciones de procedibilidad.

La iniciación del procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes que se encuentran protegidos por la Constitución, como son: la libertad, el honor y muchos otros bienes tutelados; de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentran rodeados de una serie de garantías que invariablemente

deben presentarse a efectos de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en él.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realiza, las garantías constitucionales de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

Fundamentación, consistente en invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto. (7)

Según mandato constitucional todo acto debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos del gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, es decir basar su determinación en normas jurídicas. La fundamentación debe ser precisa, esto es mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto en que se apoye el acto, señalado detalladamente, número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo.

El requisito ineludible de que las autoridades fundamenten sus actos, encuentra su apoyo en el artículo 16 que expresa:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ART. 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....."

Por lo tanto la fundamentación constituye una condición de procedibilidad dentro de la averiguación previa.

En cuanto a la motivación se dice que consiste en exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho ante las normas jurídicas invocadas. (8)

En la motivación deben señalarse los hechos, las pruebas que los demuestran, el enlace lógico que adecúe a aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación. Cabe mencionar que al igual que la fundamentación tiene su apoyo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5. LAS CONDICIONES PREJUDICIALES.

La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. (9)

En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; Es el derecho de obrar, y esta constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.

Aún cuando en la actualidad es así como se entiende la acción, su concepto ha tenido, através de los siglos, una larga y lenta evolución, tanto en Derecho Civil, como en el Penal. En el Derecho Penal, pasó mucho tiempo antes de que fuera considerado como público, o como social, el derecho de pedir al Juez la imposición de una pena al transgresor de la ley.

8. CASTRO JUVENTINO, V. *ob. cit.* p. 234.

9. FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, p. 187.

Una vez definidos o precisados estos conceptos fundamentales, las opiniones de los tratadistas se dividieron en varias corrientes, tratando de establecer:

- a) La naturaleza de la acción;
- b) La dirección en el ejercicio de la acción;
- c) El contenido mismo de la acción.

a) COUTURE entiende la acción como la facultad jurídica de promover la actividad judicial, es decir, como un poder o una facultad frente al Estado, en busca de la aplicación de la ley. El derecho sin la acción (agrega) carecería de de protección.⁽¹⁰⁾

Otros tratadistas la han considerado simplemente como el derecho a la jurisdicción. La acción es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Es la condición sine qua non en el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción ningún juez, nunca y en ninguna circunstancia podrá intervenir, pues carecerá de facultades para actuar y de potestad o de derecho para resolver.

b) Hay quien piensa que el ejercicio de la acción va dirigida o en contra de la parte contraria para obligarla al cumplimiento de la prestación exigida. Sin embargo la acción no se ejercita en contra del demandado, como sujeto pasivo del procedimiento o en contra del acusado, sino en contra del Estado, representado por el juez, para provocar el ejercicio de la jurisdicción y una pronta impartición de justicia.

La acción, como derecho público que es, se dirige hacia el juez, aún cuando mediante ella se esté haciendo valer un derecho de orden privado en contra de persona determinada para obligarla al cumplimiento de la prestación reclamada.

c) La escuela clásica de derecho, en su afán por profundizar en el contenido de la acción, pretendió limitar o condicionar el ejercicio de la acción a la satisfacción de determinados requisitos. Producto de esa escuela es el artículo primero de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles que previene que el ejercicio de las acciones requiere o esta supeditado a la existencia de un derecho, a la necesidad de declarar, de preservar o constituir algún derecho, o la capacidad para el ejercicio de la acción o al interés en el actor para deducir la acción.

Frente a esas enseñanzas, se alza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que simple, lisa y llanamente establece que:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ART. 17. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

....."
Constitucionalmente pues, la facultad o el derecho de acudir ante los tribunales en demanda de justicia, no esta condicionada, ni requiere de satisfacción previa de requisito alguno.

En el orden penal el ejercicio de la acción, constitucionalmente, está condicionada por la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del inculgado.

más la satisfacción de los requisitos de procedibilidad. Si por acción entendemos toda actividad o movimiento que se encamine hacia determinado fin, no podemos hablar de que exista si no ha sido puesta en marcha. Es la acción penal la que envuelve y da al proceso; lo impulsa desde su iniciación y le lleva hasta su fin, es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado.

El tratadista GARCIA RAMIREZ SERGIO opina que la acción penal es "El poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa como constitutiva de delito."⁽¹¹⁾

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ART. 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.
....."

Para comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo que caracteres revisten el órgano a quien está encomendada esta función. La función persecutoria, como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos, lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de

11. GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, p.532.

los inculpados; pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un cometido y una finalidad íntimamente entrelazados; El contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; finalidad, que aplique a los delinquentes las consecuencias fijadas en la ley.

El órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el citado artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público.

El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con raigambre en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el curso de los tiempos. La función y que se le ha llamado persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad Investigadora, y
- b) Actividad de la Acción Penal.

La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de reunir las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario de la acción penal, es decir, el excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, precisamente estar enterado de la misma.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio son:

1. La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse principio de "iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho origen, se necesita la reunión de los requisitos fijados en la ley.
2. La actividad investigadora está regida por el principio de la "oficiosidad". Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por quereña necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.
3. La investigación está sometida al principio de la "legalidad", si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal. La acción penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. Es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; más para que el propio Estado puede actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho o investigación de éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad

para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que le convencen de la comisión de un delito. A este respecto cabe distinguir los siguientes momentos:

- a) La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos.
- b) El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito; (acción penal).
- c) La actividad que realiza el Estado cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso; (preparación de la acción procesal penal o averiguación previa) y.
- d) La reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso: (ejercicio de la acción penal o acción procesal penal).

- a) El primer momento constituye el derecho en abstracto del Estado, el cual es permanente e indeclinable y por ende, en ningún momento puede extinguirse.
- b) Del segundo momento se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en los términos fijados en la ley. Este derecho (relacionado con el caso concreto), es el que se puede extinguir por muerte del delincuente (artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal), por perdón (en caso de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Artículo 93 del Código en cita), o por prescripción, por el transcurso del tiempo (artículo 104, 105 y 106 de la legislación ya mencionada) e igualmente este derecho es del que se puede promover el sobreseimiento y la libertad

para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que le convencen de la comisión de un delito. A este respecto cabe distinguir los siguientes momentos:

- a) La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos.
- b) El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito: (acción penal).
- c) La actividad que realiza el Estado cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso: (preparación de la acción procesal penal o averiguación previa) y.
- d) La reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso: (ejercicio de la acción penal o acción procesal penal).

a) El primer momento constituye el derecho en abstracto del Estado, el cual es permanente e indeclinable y por ende, en ningún momento puede extinguirse.

b) Del segundo momento se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en los términos fijados en la ley. Este derecho (relacionado con el caso concreto), es el que se puede extinguir por muerte del delincuente (artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal), por perdón (en caso de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, Artículo 93 del Código en cita), o por prescripción, por el transcurso del tiempo (artículo 104, 105 y 106 de la legislación ya mencionada) e igualmente este derecho es del que se puede promover el sobreesimiento y la libertad

absoluta del inculpado cuando la ley le permita. Algunos autores manifiestan que la acción penal no puede extinguirse, ni prescribir, pero su afirmación se basa en que confunden el derecho en abstracto de castigar que tiene el Estado con el derecho en concreto que surge con el delito.

c) El tercer momento está constituido por lo que bien pudiera llamarse, averiguación previa, y tiene por finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito, para en su caso, ejercitar la acción, o sea, reclamar su derecho.

d) El cuarto momento está construido por un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público ejercita la acción, reclamando del órgano jurisdiccional el reconocimiento de su derecho, es decir, si tiene derecho a que se castigue al delincuente, realiza actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe de aplicar.

El ejercicio de la acción penal el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda dictar el derecho en un acto en que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
ACCION PENAL

ART. 136. "En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoacción del proceso judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas y.
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación. Este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, referidos al cuerpo del delito y probable responsabilidad, previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Este primer acto de "consignación" pone en movimiento toda la actividad procesal, hace que se inicie el procedimiento judicial, crea una situación jurídica especial para el probable responsable de un delito, obliga al Órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, que debe continuar, por todas sus partes el ejercicio de la acción. Podemos decir que los requisitos prejudiciales son los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal.

En el Procedimiento Penal Mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en dos puntos:

- a) En la existencia de un hecho u omisión que define la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico;
- b) Que el hecho se atribuye a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;
- c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia;
- d) Que el delito imputado merezca sanción corporal; y
- e) Que la afirmación del querellante o del denunciante este apoyada por declaración de persona digna de fé o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

CAPITULO III
DE LA AVERIGUACION PREVIA.

3. DE LA AVERIGUACION PREVIA

Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público para reunir las pruebas necesarias para ejercitar o no una acción penal. Es la etapa que antecede a la consignación y tiene por objeto investigar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculgado.

Averiguación Previa, generalmente conocida como acta, es el primer paso indispensable para que la Procuraduría puede intervenir. Este acto se inicia ante el agente del Ministerio Público en las agencias que existen en el Distrito Federal. Consiste en levantar el acta. La persona que ha sido víctima de algún delito acude a la agencia. Allí será atendida por el propio agente del Ministerio Público, a quien explicará los hechos. Con esta narración se establece la responsabilidad y se decide si el caso es de la competencia de la Procuraduría General. Si el caso es de su competencia, el Ministerio Público procederá a tomar la declaración del denunciante. Este deberá identificarse y aportar sus datos personales (nombre, dirección, ocupación, etc.). A continuación relatará los hechos denunciados. Esta relación quedará por escrito en formato especial, una vez que su declaración ha concluido, el denunciante deberá leerla y, si está de acuerdo, la avalará con su firma.

En la averiguación previa, se establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal. ⁽¹⁾

La Averiguación Previa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un cabal respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter (denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.) que intervienen en la misma. El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe respetar íntegramente en todos los actos que realice,

las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación previa se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos. La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en amplitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el tipo penal y la probable responsabilidad.

Es de distinguir la relevancia que tiene la averiguación previa en el desarrollo de mi trabajo denominado "La Actividad Investigadora en el Procedimiento Penal", ya que en ella se conjugan todas las actividades de la Institución del Ministerio Público encaminadas a acreditar los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, para ponerlo después a disposición del Juez, y sea este el que establezca si existe o no la certidumbre para que se apliquen las sanciones correspondientes.

3.1. DE LA COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE.

Por comparecencia entendemos la presentación que se hace ante alguna autoridad acudiendo a su llamado o para mostrarse como parte en un asunto.

En juicio el acto de presentarse personalmente o por medio de representante legal, ante un juez o tribunal acatando un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales o bien para mostrarse parte en una causa, o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia.

CABANELLAS DE TORRES dice que "comparecer es presentarse

uno personalmente o por poder ante otro en virtud de citación o requerimiento, o para mostrarse parte en algún asunto". (2)

Esta comparecencia se hara voluntariamente, ante el agente del Ministerio Público, o ante la Mesa Investigadora, que es conocida con el nombre de "mesa de trámite" correspondiente; ante esta comparecencia el agente del Ministerio Público exhorta o protestara, ya sea a la víctima de un delito o al probable responsable. Una vez que se presenta ante una agencia del Ministerio Público para comunicar el o un posible hecho delictivo este agente del Ministerio Público, lo interrogara através de preguntas que se deben realizar en forma técnica y sistemática, a él como a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan; una vez que el agente del Ministerio Público haga este cuestionamiento se procedera a iniciar su respectiva acta conocida con el nombre de averiguación previa en la cual se tipificara el delito que ha sufrido. Una vez se hara constar en la respectiva acta, donde se indicara que delegación regional corresponde, a que departamento se destinara la averiguación, la agencia investigadora que conocera, el turno en el cual se este tramitando, así como el número de averiguación, el delito de que se trate, el número de hoja; así como si se tratara de una acta directa o en su caso de una acta especial.

A continuación se hara contar, la hora que es, el día, mes, año, y el nombre del denunciante.

Al denunciante se le tomara protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir. Así como se le hara saber, en las penas en que incurrer los que declaran con falsedad, con la imposición de una pena de dos a seis años de prisión y

multa de cien a trescientos días de multa, según prevee el artículo 247 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. A continuación se tomara la declaración al denunciante, víctima u ofendido, preguntandole, los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del agente del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme. En el supuesto en que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio agente del Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Como indiqué, el denunciante u ofendido por el delito no hace averiguaciones ni ejercita la acción ante los tribunales. En el procedimiento penal su papel es relativamente secundario. Interviene como denunciante o querellante (esto es, pone en marcha el procedimiento ante el Ministerio Público).

3.2. DE LA DENUNCIA DE HECHOS.

La denuncia es conceptualizada como la facultad que tiene cualquier persona para comunicar al Ministerio Público que

se ha cometido un posible hecho delictivo. (3)

La denuncia, que además de concidir con otras condiciones de procedibilidad, en dar a conocer o informar, acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quién es su autor; el denunciante no resulta anónimo ni secreto, ya que resulta público su nombre. Otra característica de la denuncia, a la que ha sido en atención al contenido de la información dada notitia criminis, ésta se refiere a un delito de los llamados perseguibles de oficio u oficiosamente. Además, se caracteriza a la denuncia en que a ella no le interesa la denuncia del ofendido para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querrela.

La denuncia puede ser de dos sentidos, uno amplio y otro específico. En sentido amplio es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. En sentido específico, en el proceso penal se la define como el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Dentro de las funciones que se realizan dentro de una agencia del Ministerio Público; se entiende como aquella que presenta una persona determinada. Se entiende como denuncia de hechos aquella que presenta una persona determinada ya sea por escrito o personalmente para poner en conocimiento de esa institución social, determinados hechos que pueden ser instituidos de algún ilícito comprendido en el Código Penal para el Distrito Federal

vigente.

LA DENUNCIA DE HECHOS es la comunicación que hace cualquier persona al Agente del Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. Es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero. De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley; la denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que la institución del Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para resolver, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye un delito penal y siendo ésto así, quien es el probable autor de dicha conducta delictiva.

Atendiendo al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advertimos que el legislador utiliza a la denuncia, entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión. Sin duda alguna, el Constituyente de 1917 instituyó la denuncia como condición necesaria de procedibilidad a cargo del Ministerio Público, que participara como receptor de dicha formalidad. Ya que no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende, el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal esta denunciando los hechos al Juez, funcionario que en otras condiciones no podrá

objetivizar su potestad característica. La denuncia como noticia del crimen en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero; ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

Según menciona COLIN SANCHEZ nos dice que para presentar alguna denuncia ante el Ministerio Público, éste debe de mantener primareamente una conversación con el denunciante, para saber si dicha descripción de hechos, es de su competencia, o debe ser del conocimiento de alguna otra autoridad, ya sea laboral, administrativa, o de otro tipo. Si la acusación procede, se toma la declaración del del denunciante o del ofendido; y de ésta manera se comienza a integrar la averiguación previa.

El denunciante o el ofendido tiene derecho a que la persona que le tome su declaración, se la lea, una vez que hayan terminado. El expediente se traladara a la mesa de trámite del Ministerio Público, que una vez que el denunciante o el ofendido, según sea el caso, ratifique la denuncia, se perfeccionara ésta. Si es necesario se ampliaran las declaraciones, así como se recibiran todos los documentos que sean elementos de prueba, después de las indagaciones, el Ministerio Público, mandara, la averiguación previa a la Unidad Dictaminadora, dependiente de la Dirección de Consignaciones; si la Unidad Dictaminadora decide que es valida la denuncia, remite la averiguación previa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que le asigna juzgado, para proceder y solicitar que se libre orden de aprehensión contra el inculpado; el Juez, ya se ha dicho, debe resolver la situación legal del detenido en un plazo no mayor de 72 horas apartir de que fue puesto

a su disposición, además dentro de las primeras 48 horas tomarle su declaración preparatoria que según el artículo 20 fracción tercera establece que el acusado se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Después de cumplir con la declaración preparatoria, el Juez decide si se dicta el auto de formal prisión o deja en libertad al detenido. En el primero de los supuestos, también le indicara si tiene derecho a fianza o caución.

3.3. DE LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE Y DEL INCLUPADO.

OSORIO Y NIETO, dice que la declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.⁽⁴⁾

Entre las múltiples declaraciones que producen los sujetos en el proceso, se encuentra la que produce el imputado. La declaración del imputado es la declaración de parte (de parte procesal), misma que corresponde a la declaración del sujeto pasivo del proceso.

Declaración de la víctima u ofendido (denunciante). Al declarar ésta persona un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario únicamente se le exhortara; enseguida se le preguntaran los datos generales del sujeto como son: nombre, domicilio, lugar de nacimiento (de donde es originario), nacionalidad,

4.OSORIO Y NIETO, La Averiguación Previa.p.12.

en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde puede ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme al margen.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio agente investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmarla se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

La Declaración del indiciado (inculcado). Comunmente el indiciado se remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con la verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo; y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

ART. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado

las siguientes garantías:

".....
 II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
"

El inculpaado debe luchar, a lo largo del procedimiento, contra el poder del Estado, que se despliega por conducto del Ministerio Público, y ha de resistir la presión de la sociedad, que se manifiesta en múltiples formas. Aunque lo ampare el principio -una aspiración que difícilmente trasciende a la realidad- de que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad (presunción de inocencia), lo cierto es que debe enfrentar el peso del procedimiento, de suyo intimidante y complejo. Por eso es preciso dotarlo de "garantías constitucionales" -que son los derechos humanos del inculpaado-, además de una serie de facultades que establece la ley secundaria. El conjunto forma lo que se ha denominado la "Carta Magna del delincuente" (en realidad, del presunto delincuente). Nuestra Constitución contiene numerosas prescripciones en favor del inculpaado. Su propósito es que éste reciba un trato justo; que cuente con un "debido proceso legal". Estas estipulaciones se resumen en los derechos de audiencia y defensa, y de intangibilidad de su persona, que no debe soportar otras molestias que las específicamente previstas por la ley (como, por ejemplo, la prisión preventiva). La ley secundaria -los Códigos de

procedimientos penales y algunas normas especiales, como la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura- han incrementado convenientemente los derechos del inculpadado.

Entre esos derechos fundamentales figura, como se advirtió, la defensa. Esta consiste en la suma de actos que puede realizar el inculpadado a lo largo del procedimiento con el propósito de desvirtuar la acusación que se le hace o aligerar los cargos y obtener, en consecuencia, la exculpación o al menos una sanción bénevola. Con la mayor frecuencia, estos actos se desarrollan através de una persona específica, acreditada para intervenir en favor del inculpadado: el defensor. Todo aquello, sin perjuicio de que el inculpadado actúe en su propia defensa, derecho que también consagra la Constitución.

En el sistema jurídico mexicano es determinante, a este respecto, la fracción IX del artículo 20 constitucional. Establece en favor del acusado el derecho a la defensa por sí mismo, por persona de su confianza o por un defensor de oficio. Estos dos últimos señalamientos implican que el inculpadado puede designar un defensor particular (no necesariamente abogado), que él retribuirá. Si carece de recursos económicos para ejercer este derecho el Estado -el juez- le designará un defensor de oficio. Para tal efecto existe un organismo llamado Defensoría de Oficio, al que se hallan adscritos abogados que asumen la defensa del inculpadado gratuitamente para éste. La Defensoría de Oficio en el fuero federal depende de la Suprema Corte de Justicia. La del fuero común de la ciudad de México, del Departamento del Distrito Federal.

3.4. OTRAS DILIGENCIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere

apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan através de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales. También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los Servicios a la Comunidad que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

INSPECCION MINISTERIAL. Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la Averiguación.

OBJETOS DE LA INSPECCION. Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se este investigando la comisión del delito de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integrar el tipo penal de la Averiguación Previa.

LUGARES. Cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo se procedera a inspeccionarlo, siendo de suma importancia, precisar si se trata de un lugar público o privado, tratandose de lugar público se procedera de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tenga carácter de

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

privado; debera tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COSAS. Cuando en relación a una averiguación se encuentren casos, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permiten establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

EFECTOS. Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguación de lesiones o daños entre otros.

CADAVERES. Tratandose del delito de Homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.

PERSONAS. Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos.

RECONSTRUCCION DE HECHOS. Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la investigación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

CONFRONTACION. Puede definirse como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

FE MINISTERIAL. La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

DILIGENCIAS EN ACTAS RELACIONADAS. Frecuentemente es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada.

Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquel.

De las otras diligencias que se practican dentro de la averiguación previa, además de tomar la declaración tanto a

la víctima como al indiciado, se tomara en cuenta la declaración hecha por los testigos. Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que consta en relación a la conducta o hechos que se investigan. Al testigo se le tomara protesta de conducirse con verdad si es mayor de 14 años, o si es menor de esa edad se le exhortara; con todo declarante se le solicitara información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio, acto seguido se le solicitara que haga un relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas, ni suponer hechos ni circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación se le tomará declaración. La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en éste caso se le podrá interrogar más no tomar la declaración.

DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL. La policía judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de la policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la fundación del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en éste orden de actividades y como unidad de apoyo en el

Ministerio Público en la investigación de los hechos.

Para determinar si es razonablemente necesaria la intervención de la Policía Judicial, o si por el contrario, no se justifica, es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

La solicitud de intervención de la Policía Judicial y la forma de llevarla a cabo. En las agencias investigadoras, los agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina intervendrán expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la ingerencia de dicho tipo penal; si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar una persona. En el supuesto de que no existan agentes de la policía judicial comisionados en la agencia, la solicitud se hará por vía telefónica a la correspondiente Delegación Regional.

Cuando el personal del Ministerio Público haga llamado a la policía judicial, deberá proporcionar a ésta los siguientes datos:

1. Número de Averiguación Previa
2. Agencia o Mesa Investigadora que hace el llamado
3. Probable Delito

4. Lugar de los Hechos
5. Víctimas u Ofendidos
6. Indiciados
7. Síntesis de los Hechos
8. Nombre del Ministerio Público que solicita
9. Si la solicitud es de presentación o únicamente de investigación

El personal que formule la petición, de intervención de la policía judicial, debe recabar de está, cuando haga el llamado, la siguiente información:

1. Número de llamado que corresponde
2. La clave del llamado y el número de la misma
3. Nombre y número de placa del agente del que recibió el llamado
4. Comandancia que se hará cargo de la solicitud
5. Número y nombre del o de los agentes que se harán cargo ya sea de la presentación o de la investigación.

La mesa investigadora de la solicitud que haga a la policía judicial esta se llevara acabó generalmente por escrito llenando las formas que para tal efecto existen, (papeletas) pero es de considerar que en casos de urgencia, nada impide que los agente del Ministerio Públicos de las mesas investigadoras en las agencias investigadoras formulen su solicitud directamente a los agentes de la policía judicial adscritos a la agencia. En cualquier caso debe asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa, el impedimento de intervención de la policía judicial que hizo el agente del Ministerio Público.

DILIGENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, en hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

La necesidad de auxilio pericial, es la que se lleva a cabo durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que establecen los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El *objeto* de la peritación es:

1. Personas. principalmente en la investigación de lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no falica y estupro.
2. Hechos. se presenta el caso con más frecuencia en averiguación de delitos producidos por tránsito de vehículos.
3. Cosas. Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados, con aquellos y es necesaria la pericia para apreciarlos convenientemente, estos serán precisamente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos, con motivo del tránsito de vehículos, la peritación aplicará a los vehículos, en fraudes, y falsificaciones, el objeto puede ser un documento; el disparo de arma de fuego, lesiones y homicidio

- producidos por arma de fuego, se aplicará la pericia a las armas y a otros objetos. (ropas, muebles, etc.,).
4. Mecanismos. si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones, la peritación recae en las cosas, pero no en función de su corporiedad, sino de su aspecto mecánico y en éste supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa. Tal será el caso de los delitos producidos por el tránsito de vehículos, en los cuales exista alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.
 5. Fetos. en relación a las averiguaciones previas, que se integran en investigación de abortos.
 6. Cáraveres. estos serán objeto de peritación en la integración de averiguaciones de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.
 7. Efectos. los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, múltiples pueden ser los casos tales como el producido por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena, etc.
 8. IDIOMAS y mímicas. cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez, sordomudez y no saben leer, ni escribir, o bien, es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.

Las solicitudes más frecuentes de auxilio pericial y formas de llevarlas a cabo son las siguientes:

1. Peritos en Materia de Tránsito Terrestre; se solicitan en todos aquellos casos probablemente delictivos producidos

con el motivo de tránsito de vehículos, tales como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vías de comunicación. En las agencias investigadoras, base de peritos, se solicitara directamente a estos su intervención; en aquellas que no son sede de base de peritos, se llamara a la Delegación Regional, el encargado administrativo para solicitar la intervención correspondiente el llamado puede ser por vía telefónica y deberá hacerse constar en el acto, la hora en que se verificó el llamado, la persona que lo recibió y número correspondiente. La solicitud de peritos en materia de tránsito terrestre, en Mesa Investigadora (trámite), se llevara acabó mediante oficio. Aún cuando el perito en hechos de tránsito terrestre en la observación que haga en el lugar de los hechos va ha obtener importante y útil información, es conveniente que el Agente del Ministerio Público asistente en la averiguación aporte el mayor número de datos precisos respecto a condiciones meteorológicas cuando sucedieron los hechos, luminosidad, tipo de pavimento, estado de éste, forma de las esquinas pendientes o peraltes, accidentes y obstáculos en el terreno, señalización, puntos de referencia, dimensiones y características de los arroyos, localización de huellas o indicios, marca, tipo, modelo y placas del vehículo (s) que intervinieron y estado de los neumáticos, datos de los manejadores, de los lesionados, de los muertos si los hubo.

2. Peritos Mecánicos. su intervención procede cuando en los hechos investigados intervenga el funcionamiento de máquinas y existe la posibilidad de que estas hayan fallado.

3. Peritos Médicos. se solicitara el auxilio de éstos peritos, en todas aquellas situaciones que requieran tal habilidad: como en el caso que se quiera saber el grado de lesiones de un atropellado.

La participación de peritos en Diligencias dentro de la Averiguación Previa como los ya descritos, no terminan aquí, sino que existe una gran diversificación de éstos, como por ejemplo los expertos en Química, Criminalística, Balística, Dactiloscopia etc. Es una materia muy importante como elemento integrador de la Averiguación, que recomiendo que se vaya más allá, de esta breve referencia, ya que muchas veces no las aprovechamos por desconocer su naturaleza y entorno.

3.5. DIVERSAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación previa o que decida obviamente a nivel de la situación jurídica planteada en la misma.

La Averiguación Previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

En la agencia investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal,
- b) Envío a Mesa Investigadora Especializada,
- c) Envío a Mesa Investigadora Generalizada,
- d) Envío a Agencia Central,
- e) Envío a otra Delegación Regional u otra Agencia,
- f) Envío por Incompetencia a la Procuraduría General de la República,
- g) Envío por Incompetencia a la Agencia Especializada en Asuntos del Menor,
- h) Envío por Incompetencia a la Dirección de

Consignaciones.

- 1) Envío a la Fiscalía Especial Central para Homicidios Intencionales y Casos Relevantes.
- j) Subdelegación de Fiscalía Especial para Homicidios y Casos Revelantes.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide el órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto. Las bases legales son, los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los artículos 2º fracción I, y 3º inciso B, fracción I.

La acción penal tiene sus principios mediante el acto de la consignación, con éste acto arranca, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Organó Jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 Constitucional, los cuales se refieren al tipo penal que está compuesto por la probable responsabilidad y el cuerpo del delito.

Según la Ley Procesal, la averiguación previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Archivo o Sobreseimiento Administrativo.
- b) Reserva a Suspensión Administrativa y ;
- c) Promoción y Ejercicio de la Acción Procesal.

a) Archivo o Sobreseimiento Administrativo.

El sobreseimiento administrativo, más conocido en México

como *resolución de archivo* tiene como principales supuestos los siguientes:

- a) Que del resultado de la afirmación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.
- b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible.
- c) Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se a extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o el derecho de revocación de la querrela.

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación. De aquí se equipare en sus efectos a la resolución de archivo, como una sentencia absolutoria.

b) Reserva o Suspensión Administrativa.

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de *reserva*. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del período de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión. Respecto a los supuestos a que da lugar la reserva, aunque nuestras leyes no han sido muy explícitas, he aquí algunos de los que enumera:

1. Que los hechos objeto de la averiguación, aún cuando resulten delictuosos, la prueba (confirmación) de los mismos que se encuentra condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho. De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la

imposibilidad es total).

2. Que aún cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

3. Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

4. La ley militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento, la necesidad del servicio cuando algún comandante de guarnición así lo pida y su pedimento es aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público, estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción procesal.

c) Promoción y Ejercicio de la Acción Procesal.

En los casos no comprendidos en el archivo o la reserva, el Ministerio Público o potencial actor penal promoverá la acción procesal, dependiendo del principio de oportunidad o legalidad a propósito de la misma, como habremos de ver, se da la consignación.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización ordinaria, que se efectúa una vez integrada a la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, en su caso. La consignación de orden constitucional se encuentra en los artículos 16 y 21; los cuales el primero, hace referencia a los requisitos para que se de la acción penal, y en cuanto al segundo, nos dice que ésta corresponde a la Institución del Ministerio Público la cual la podrá poner en ejercicio. La base normativa de carácter procedimental se encuentra en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada

caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en la materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 del Código Procedimental; También es fundamento de la consignación el artículo 3 inciso B, fracción I, de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal. Para que proceda la consignación, es indispensable que la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

No existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos, que han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en multiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso especifico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido.
- II. Número de Consignación.
- III. Número del Acta.
- IV. Delito o Delitos por los que se Consigna.
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación.
- VI. Juez al que se dirige.
- VII. Número de fojas.
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.

- IX. Nombre del o de los Probables Responsables.
- X. Delito o delitos que se imputan.
- XI. Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos del que se trate.
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del tipo penal, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.
- XIV. Forma de demostrar la presunta responsabilidad.
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal.
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde quede esté, a disposición del juez.
- XVII. Si la consignación se lleva acabó, sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, y
- XVIII Firma del Responsable de la Consignación.

Se solicitara la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

Para concluir este tema, diré que la consignación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez el acta de averiguación previa y en su caso a las personas detenidas y objetos o instrumentos relacionados con el delito.

CAPITULO IV
DE LA ACTIVIDAD
INVESTIGADORA.

4. DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Para ahondar en el estudio del presente capítulo, es necesario hacer mención que la actividad investigadora del Ministerio Público nace y tiene como base, un precepto constitucional, el cual se encuentra en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada garantías individuales, la cual en su artículo 21 establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

ART. 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.
....."

Por lo que si partimos de que la actividad investigadora la ampara nuestra propia constitución, por lo tanto las leyes secundarias que de ella emanen deberán ser respetadas siempre y cuando no contravengan a dicha carta magna, y como consecuencia de lo antes expuesto y debido a que el Código de Procedimientos Penales señala que el ejercicio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público de esto se desprende que solo el Ministerio Público podrá poner en funcionamiento el organo jurisdiccional para que tenga en su conocimiento toda denuncia, acusación o querrela de la parte que estime a sido agraviado en sus intereses o de la sociedad en general.

Según en antecedentes históricos hacen referencia a que en

la etapa rudimentaria, el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio, ante el jefe de la tribu. Más tarde al cambiar las formas de vida, se acudía a la autoridad para que administrará justicia.

Posteriormente, no sólo el ofendido, también los ciudadanos solicitaban a la autoridad el castigo de los responsables, bastando para ello únicamente, la petición; después los jueces, oficiosamente, conocían de los hechos, sin necesidad de la instancia mencionada. Finalmente, a un órgano del Estado, en representación del ofendido, ejercita la acción penal, provocando la intervención del juez para que sustenciados los actos correspondientes a un proceso resuelva tal situación planteada.

Debido a este desarrollo que se dió durante la historia surge el Ministerio Público como Representante de la Sociedad el cual tiene participación en diversas ramas del derecho como lo son la penal, civil en relación a juicios sucesorios y de menores como representante social y como consejero auxiliar y representación legal del ejecutivo. Tiene facultades tanto de investigación como de autoridad o mejor dicho como parte y como autoridad. Pero debido a que la competencia del presente trabajo me lleva a la función que como actividad investigadora tiene, me encaminaré a la misma y ya que de ella se desprende que es competencia de dicha Institución la acción penal tendremos que explicar que es dicha acción, por lo que comenzare con un concepto de la palabra para de esa manera entender su significado.

ACCION. En su sentido gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha al ejercicio de un derecho. Por lo que debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y esta constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le

preste fuerza y autoridad al derecho.

La elección es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Es la condición necesaria para el ejercicio de la misma, ya que sin esta ningún juez, nunca y en ninguna circunstancia podría intervenir, pues carecerá de facultades para actuar y de potestad o de derecho para resolver. De esto podemos hacer una comparación que dejaría más claro lo anterior, en materia penal la averiguación previa, es la acción que puede equipararse en materia civil a la acción por medio de la demanda. La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley, como lo son las penas y medidas de seguridad.

El Ministerio Público al comprobar el tipo penal que haya sido violado y la probable responsabilidad ya que ha estas dos circunstancias esta condicionada el ejercicio de la acción penal más la satisfacción de los requisitos de procedibilidad. Cuenta para ello con una etapa denominada Averiguación Previa en la cual tendrá que acudir a la función persecutoria de la cual es competente.

4.1. LA FUNCION PERSECUTORIA.

Como ya hice referencia al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también ya ha sido transcrito, solo cabe mencionar que dicha función persecutoria también queda amparada dentro del mismo ya que aclara que la persecución de los delitos es exclusiva del

Ministerio Público y Policía Judicial, que estará bajo el mando inmediato del Ministerio Público.

La función persecutoria como su nombre lo indica consiste en la persecución de los delitos, como sería buscar y presentar todos aquellos medios de prueba que sirvan para acreditar la responsabilidad de los inculpados, el fin principal de esta función es que con las pruebas que se obtengan el autor del delito no evada la acción de la justicia y que como consecuencia se aplique a estos mismos la ley que les corresponda.

Una vez que pueda ser comprobado tanto el tipo penal como la probable responsabilidad, el Ministerio Público deberá reunir una serie de requisitos para poder comprobar que el ejercicio de la acción penal que va ha practicar se encuentra conforme a derecho tomando como base de esto, el artículo 16 constitucional para poder consignar ya que sería ineludible provocar la intervención de juez para que sea éste el que defina la situación jurídica, objeto de la acción penal; al agente del Ministerio Público sólo le compete su ejercicio y, de no llevarlo acabó incurre en responsabilidad.

Para que se pueda seguir esta función persecutoria debe haber una denuncia, acusación o querrela por parte de quien considere le han sido lesionados sus derechos y bien en casos de denuncias cualquier persona que conozca el hecho delictivo, dicha acta se levanta ante un agente del Ministerio Público el cual se le conoce como ministerio público en turno, a el corresponde comenzar la averiguación previa, él será el primero al que se le harán llegar todos los elementos de prueba con que se cuenten en el momento mismo de la comisión de un delito, como por ejemplo en el caso del robo, si el objeto materia del robo fue un vehículo y la persona que ha denunciado dicho acto

delictivo logró que su vehículo fuese recuperado, logrando con ello que se detuviera al probable responsable en flagrancia en este caso el agente del Ministerio Público podrá iniciar, y como hay detenido y se encuentran reunidos todos los elementos del artículo 16 constitucional, en este caso se pone a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la detención del probable responsable, de esta forma estará integrando la llamada acción penal y si aún a este caso le aunamos que el probable responsable fue detenido por la Policía Judicial, nos estaríamos encuadrando más en lo establecido por el artículo 21 constitucional, dentro de las cuarenta y ocho horas a que he hecho referencia, el agente del Ministerio Público deberá probar todos los elementos del tipo penal y si no fueren suficientes los conocimientos que de él se puedan obtener y necesite de un auxilio como sería de peritos en materia de valuación, para dictaminar el monto de lo robado y de esa manera poder encuadrar el robo en determinada fracción del tipo penal, como podremos notar que no por el hecho de que el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público esto no implica que sea él y contado soló con Policía Judicial los únicos que deban intervenir para esclarecer los asuntos, aunque es cierto que la función persecutoria si compete solo a los antes mencionados.

El Ministerio Público puede además de las facultades anteriores, pedir la reparación del daño en los términos especificados en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las resoluciones del Ministerio Público son irrecurribles es decir, no admiten recurso. Esto se le denominan y son mejores conocidas como DETERMINACIONES, esto se da sólo

cuando el Ministerio Público actúa como autoridad; en este caso, si se aprovecha de su facultad que tiene como autoridad, entonces los ciudadanos tienen para proceder en su contra el juicio de amparo en el caso de que se le violen garantías individuales, las que por lo general son los artículos 14, 16, 18 y 19, principalmente.

Una característica que debe tener el Ministerio Público es que debe de actuar de buena fe, como representante de la sociedad. Ahora bien en los casos en que exista una querrela por parte de un ciudadano, como por ejemplo en un caso concreto del delito de daño en los bienes, la querrela se recibe en un Ministerio Público en turno, el cual comenzara la averiguación previa, pero si en este caso no hubiere un presunto detenido en flagrancia, y hasta el momento no se puede determinar quien es el probable responsable, imaginemos que se tratase de un choque de vehículos en donde el presunto se hubiese dado a la fuga en donde el querellante sólo pudo tomar el número de placas del vehículo que le choco y por consiguiente causo daños en su vehículo, entonces el primero que conoce lo remite al Ministerio Público adscrito a Mesa de Trámite, los cuales se encargaran de llevar a cabo la actividad que proceda conforme a derecho, por ejemplo en este caso, se le gira un citatorio al denunciante a efecto de que se presente a ratificar su querrela y se le gira oficio a un perito experto en materia de valuación y tránsito terrestre a efecto de que dictamine en relación al caso y conforme al resultado poder saber quien fue el culpable del impacto que se suscito; los peritos son gente especializada en determinada técnica, ciencia o arte los cuales su función es auxiliar al Ministerio Público con el fin de esclarecer los hechos constitutivos del delito, en cuanto a la Policía

Judicial también se le gira un oficio con el fin de que se avoque a la búsqueda del probable responsable y para que en relación a sus atribuciones investigue el vehículo y presente al propietario y conductor del vehículo relacionado con los hechos, si de esto se desprende que según los resultados del perito y del informe de policía judicial, que el probable responsable ya ha sido identificado entonces con estos elementos de prueba podrá el Ministerio Público consignar y por lo tanto excitar al órgano jurisdiccional para que se ponga en acción el ejercicio de la acción penal. Ya ante el Juez, el Ministerio Público pasa de autoridad a ser parte del juicio.

4.2. ACTIVIDADES QUE COMPRENDE LA FUNCION PERSECUTORIA.

La función persecutoria se divide en dos clases de actividades:

- a) Actividad Investigadora.
- b) Actividad de la Acción Penal.
- a) Actividad Investigadora. La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues

es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación y, por ende previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar, la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social. Esta actividad investigadora, es una etapa de la función persecutoria dentro de la averiguación previa; etapa procedimental en la cual se deben reunir los elementos del tipo y por lo cual se debe de tratar de allegar los recursos que fueren necesarios para el total esclarecimiento de los hechos, por lo que el Ministerio Público cuando queden vestigios o pruebas materiales, de su perpetración, el delito que se haya cometido, el agente del Ministerio Público o el agente de policía judicial lo hara constar en el acto o parte que se le levante, según el caso, recogiendo los si fuera posible. De igual forma cuando se encuentren personas o cosas relacionadas con el delito, se describiran detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

Si para la comprobación de los elementos del tipo penal, o de sus circunstancias fuese imposible que las pudiera apreciar un agente del Ministerio Público tiene a la mano a los peritos que lo auxiliaran, agregando al acta el dictamen correspondiente. El Ministerio Público o la policía judicial, en su caso, procederan a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometiese, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que

encontrarán, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y hallazgos. De todos estos objetos entregara recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentara su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregara al acta que se levante. Todo ésto se hace con la finalidad de poder llevar a cabo una mejor investigación y por lo tanto un adecuado esclarecimiento de los hechos.

Ningún precepto legal, señala el mismo tiempo del que dispone el agente del Ministerio Público para realizar la averiguación previa; esto se explica en razón y por razón de las complejidades que presentan, en general los hechos de que toma conocimiento.

b) Actividad de la Acción Penal. La acción penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito, por lo tanto será el propio Estado quien estara a cargo de que se conceda la autoridad de reprimir todo lo que intente. Por lo que si el Estado tiene la facultad abstracta de perseguir los delitos, constituye un derecho permanente e indeclinable y por consiguiente en ningún momento puede extinguirse esa facultad, dicha facultad nace cuando se ha cometido un delito, esto significa que la acción penal se crea cuando se ha transgredido un derecho concreto y la acción se inicia en contra de un delincuente y en este caso se puede extinguir dicha acción con el hecho de la muerte del delincuente o por perdón en el caso de los delitos que se persiguen por querrela o por prescripción, por el transcurso del tiempo; también se puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpaado cuando así lo permita la ley. Ahora bien la actividad que realiza el Estado cuando tiene conocimiento de un hecho que pueda resultar delictuoso, aquí se prepara la acción procesal penal o averiguación

previa, y es en este caso cuando tiene la finalidad de poder estimar si se ha cometido un delito para, en su caso, ejercitar acción penal. Por último la reclamación del derecho que se tiene ante el órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso, aquí es cuando se reconoce el derecho de pedir que se castigue a un delincuente por habernos violado un derecho y de esta forma la autoridad judicial resuelva la asunción de aplicar. Según lo establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales en materia federal, el Ministerio Público cuando se encuentre en ejercicio de la acción penal podrá:

1. Promover la incoación del procedimiento judicial;
2. Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
3. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
4. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
5. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
6. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos;

Cada una de estas fracciones del citado artículo ya las habíamos mencionado aunque no de la manera que cita el artículo anterior, pero si había hecho mención de ellas. El mismo ordenamiento legal antes citado también nos señala en que casos el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal, y estos son:

1. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley Penal.

2. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
3. Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
4. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y
5. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Esto lo establece el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, en la que deberá contar con una serie de requisitos constitucionales como lo es por ejemplo el artículo 16 constitucional, en la cual señala que para que se pueda ejercitar la acción penal es necesario que se reúnan los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, dentro de la consignación se debe de contar con una determinación hecha por el agente del Ministerio Público en las cual se reza algo muy similar a lo siguiente:

DETERMINACION. En la fecha de cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo las quince horas, el suscrito agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Sexta de Trámite de Tlalnepantla, México, quién actúa en forma legal y asistido del Secretario que al final firma y da fe.-----

----- DETERMINO. -----

Visto el contenido de las constancias que integran la presente averiguación del contenido de las mismas se

desprende que se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder al ejercicio de la DE LA ACCION PENAL, en contra de JESUS MERCADO MONTIJO, por aparecer como probable responsable en la comisión del tipo penal de DAÑO EN LOS BIENES, cometido en agravio de JOSE RUBEN ROJO AMEZOLA. Ilícito previsto y sancionado en los artículos 321, 298 fracción II, en relación con los artículos 7º fracción I y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México. Motivo por el cual original y copia de actuaciones se CONSIGNAN al C. JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA MEXICO, solicitando de su señoría se sirva librar ORDEN DE APREHENSION en contra del probable responsable de referencia. De igual forma enviase desglose de actuaciones al Agente del Ministerio Público Adscrito a ese H. Juzgado para su conocimiento e intervención legal, dese de baja la presente averiguación del Libro de Gobierno, dejese desglose para el archivo de la oficina.---

----- CUMPLASE. -----

ASI LO DETERMINO Y FIRMO-----DOY FE.-----
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL C: SECRETARIO:
 LIC. GILBERTO GRAJALES SOLIS. LIC. JOSE M. ROJAS
 ROJAS.

Pero también debe contar con un pliego de consignación en el cual, en el caso de unas LESIONES seria algo similar a la que a continuación expondré:

AVERIGUACION PREVIA
CONSIGNACION
-SIN DETENIDO-
TLA/II/8355/95.

EN SEIS DE DICIEMBRE DE 1995. EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A: LA MESA SEXTA DE TRAMITE DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO.-----
CONSIGNA las presentes diligencias al C. JUEZ PENAL DE CUANTIA MENOR DE TLALNEPANTLA MEXICO.-----
PRIMERO.- Confundamento en los Artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Constitución Política del Estado de México; 3º, 166 y 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; así como los artículos 1º, 2º, 3º, 6º fracciones I, II, III, y el 8º fracciones I, II y III de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México; vigente se ejercita acción penal en contra de: FILEMON LOPEZ "N", LETICIA ALCANTARA "N", LORENA ALCANTARA "N" y MARIA SALUD ALVARADO PATIÑO, como presuntos responsables del delito LESIONES cometido en agravio de AURORA MARTINEZ ROSAS y MARIA DE LA LUZ MARTINEZ ROSAS, ilícitos previstos y sancionados en lo dispuesto por los artículos 234, 235 fracción I y el 238 fracción I, en relación con el artículo 7º fracción I y el 11 fracción II del Código Penal para el Estado de México. EL TIPO PENAL DE LESIONES se encuentra debidamente acreditado en autos en los términos de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Penales con los siguientes elementos de prueba:

- 1.-Con la DENUNCIA formulada por AURORA MARTINEZ ROSAS.
- 2.-Con la QUERRELLA formulada por MARIA DE LA LUZ MARTINEZ ROSAS.

- 3.-Con el CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES expedido en favor AURORA MARTINEZ ROSAS.
- 4.-Con el CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES expedido en favor MARIA DE LA LUZ MARTINEZ ROSAS.
- 5.-FE MINISTERIAL DE LESIONES, hecha por el personal de actuaciones.
- 6.-Con la TESTIMONIAL de GUILLERMINA MARTINEZ ROSAS.
- 7.-Con las DOCUMENTALES que obran agregadas a la presente.

La presunta responsabilidad de FILEMON LOPEZ "N", LETICIA ALCANTARA "N", LORENA ALCANTARA "N" y MARIA SALUD ALVARADO PATIÑO, se encuentra acreditada en actuaciones con; la imputación firme y directa de la C. AURORA MARTINEZ ROSAS, en contra de los probables responsables, al manifestar que tanto la DENUNCIANTE como los probables responsables se encontraban en la asamblea del pueblo, cuando comenzaron a agredirla verbalmente y fue entonces cuando llego MARIA DE LA LUZ MARTINEZ ROSAS, con la finalidad de calmar todo y FILEMON LOPEZ "N" le dio un golpe en la cara a AURORA MARTINEZ ROSAS y también se le fueron encima las otras mujeres presentes ya que AURORA se encontraba en el piso y de igual forma sucedio con MARIA DE LA LUZ, por lo que de esa manera le propinaron las lesiones que presenta.-----

 SEGUNDO.-Con fundamento en los preceptos legales invocados, esta Representación Social solicita de su Señoría: la incoación del procedimiento judicial respectivo; se decrete la detención de los indiciados; se les examine en declaración preparatoria; se le dicte sentencia condenatoria procedente en donde se le condene al pago de la reparación del daño y se le de la intervención legal que compete al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese

H. Juzgado. Así mismo con fundamento en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad. SOLICITANDO DE USTED SE SIRVA GIRAR ORDEN DE APREHENSION, en contra de los probables responsables de referencia.-----
 ----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. -----
 ----- CUMPLASE. -----
 ----- DOY FE.-----

El C. SECRETARIO. EL C. AGENTE DEL MINISTERIO P.
 LIC. JOSE M. ROJAS ROJAS. ADESCRITO A LA MESA SEXTA DE
 TRAMITE DE TLALNEPANTLA, MEXI
 CO. LIC. GILBERTO GRAJALES
 SOLIS.

El ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función persecutoria y poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya.

Las características de la acción penal, son las siguientes; si tenemos en cuenta que la acción penal no es un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para que sea promovida, entonces se demuestra con esto, que la acción penal es pública, porque persigue la aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a quién se imputa el delito.

El Ministerio Público tiene así un poder-deber de ejercitar la acción penal que, en su carácter de pública, define intereses sociales, al mismo tiempo que lo hace con los privados y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la misma en forma alguna.

La acción penal es autónoma, es decir independiente a la función jurisdiccional del Estado, cabe aclarar que esta independencia no es potestativa o un capricho, pues

teniendo el propio Estado el deber invariable de ejercitarla en cuanto tenga conocimiento de la comisión de un acto punible y que se hallan cumplido los presupuestos legales del caso.

La acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. No hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate, pues su fin y su estructura son siempre los mismos, y no se justifica que se le imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos.

La acción es indivisible, es decir que comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito birlen su represión, así que en el caso de delitos perseguibles por querrela, en caso de otorgar el perdón a uno de ellos también se le concede a los que faltaren.

La acción penal es irrevocable, es decir, que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella. Iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Este principio no sería aplicable en los casos de delitos que se persiguen por querrela.

Se dice que el Agente del Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso, en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía judicial o por quienes están encargados de un servicio público; por la autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones, cuando aparezca su probable comisión, en la secuela procesal, ya fuese civil o

penal y por acusación o querrela.

Por lo tanto a continuación definiremos las siguientes formas de poner en conocimiento al Ministerio Público. DENUNCIA. La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa; aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. Esta puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero; tampoco interesa el sexo o edad, salvo las excepciones previstas en la ley.

QUERELLA. Es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento del representante del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que investigue y se persiga al autor.

Esta es la más sugestiva ya que no sólo el agraviado puede hacerla sino también su legítimo representante, en caso de haberlo, y por lo que hemos dicho se necesita que medie manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho. Esta puede ser presentada bajo determinados requisitos como son:

- a) Que sea presentada por el ofendido.
- b) En caso de que no se pueda cumplir con el inciso anterior, puede presentarla, su representante legítimo.
- c) En su defecto, el apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial.

La querrela puede ser presentada verbal o por escrito, deberá de ser ratificada ante la autoridad correspondiente. Esta puede desaparecer, por perdón del ofendido, o por el legítimo representante, o por el autor especial, éste perdón detiene el procedimiento, y como en consecuencia se extingue todo lo antes actuado.

También la querrela se extingue por la muerte del agraviado siempre y cuando no se halla ejercitado, y si se hubiera ejercitado surtiría sus efectos para la realización de los fines del proceso.

Estas son las maneras más comunes de iniciar las funciones del Ministerio Público, para que tenga conocimiento de algún hecho también admite casos, como lo es el sobreseimiento, en el cual la resolución que se dicta se equipara a una sentencia absolutoria y una vez ejecutada adquiere el carácter de cosa juzgada; también puede pedir la libertad absoluta del inculpado.

4.3. PRINCIPIOS DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

La iniciación de la investigación en la función persecutoria esta regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de INICIACION, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho principio, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

Otro de los principios es de OFICIOSIDAD, y el último es de LEGALIDAD, a continuación procederé a dar una breve explicación de lo que cada uno de los PRINCIPIOS comprende.

PRINCIPIO DE INICIACION.-Este debe reunir requisitos indispensables constitutivos de un delito, por consiguiente a ésta es necesario el segundo principio que rigen a la función persecutoria.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.-Este principio se refiere a que una vez existiendo denuncia, acusación o querrela, no es necesario que nadie pida al agente del Ministerio Público que investigue, él debe hacerlo de oficio, aún en los casos de querrela y de igual forma no necesita que la iniciativa

privada le proponga que ejercite la acción penal, pues si fuera así torpemente se aplazarían los intereses sociales a los intereses particulares.

En México se respeta de manera absoluta este principio y la acción procesal penal invariablemente se ejercita de oficio.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-Este principio tiene como base fundamental, a la oficiosidad, ya que si bien es cierto que el Ministerio Público debe actuar de oficio en las prácticas de su averiguación, también es cierto que debe llevarlo a cabo de acuerdo por lo establecido por la ley aunque lo dirija a su arbitrio sin rebasar lo establecido en la ley. En estos casos no se atiende para nada a la utilidad o perjuicio que puede ocasionarse con el ejercicio de la acción penal.

Nuestro Procedimiento Penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, como ya lo he expresado, no queda al capricho del Ministerio Público, tanto es así, que puede el mismo agente del Ministerio Público atendiendo al principio de legalidad podrá pedir el sobreseimiento, el desistimiento y la solicitud de libertad ya que como hemos visto es representante de la sociedad y debe de velar por que no se cometan injusticias, de ésta manera impidiendo el ejercicio de la acción penal por no reunirse los requisitos que la propia ley señala, por ésta situación se deja más clara que la forma en que el país se maneja es primordialmente se maneja, es por medio del principio de legalidad, y debido a que el Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea por prescripción de la acción penal; porque quedó comprobado que el inculpaado no tuvo participación en los hechos; porque el proceder imputado no

es típico; por imposibilidad de la prueba del delito, es decir porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la ley.

La sociedad esta interesada en que se castigue al responsable, como en que nose aplique sanción alguna a quien no lo merece.

4.4. DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

Si las acciones jurídicas deben hacerse valer ante los tribunales su preparación constituye lo que algunos tratadistas llaman período preprocesal y lo que nosotros conocemos como período de preparación de la acción procesal y que en nuestro derecho equivale al período de Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales. Al tener conocimiento la autoridad, por medio de la denuncia o la querrela, de que se ha cometido un delito, procedera a su investigación, asegurando las pruebas que van a servir para ocurrir ante los tribunales. Esta fase de investigación del procedimiento corresponde a la Policía Judicial bajo el control del Ministerio Público.

El desarrollo de la acción en el procedimiento penal, ya pasado por las siguientes fases:

- 1.-De investigación
- 2.-De persecución
- 3.-De acusación.

Su marcha regular está condicionada al resultado de pruebas obtenidas y puede suceder que la acción se paralice en la primera, segunda o en la tercera etapa del procedimiento. Hemos dicho que la fase de investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y que si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse validamente.

En la fase investigadora no interviene el juez porque aún no se ha reclamado que intervenga la jurisdicción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar las atribuciones que corresponde al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, reconoce las tres fases de que nos hemos ocupado. en efecto, dispone que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde pedir la aplicación de las penas. La función persecutoria entraña dos clases de actividades, una de investigación que es presupuesto necesario de la otra, que es de persecución o ejercicio de la acción penal. La acción penal es el derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, dando lugar a la pretensión punitiva o deber jurídico del Estado para que pueda actuar debe tener conocimiento del hecho investigado hasta llegar a la conclusión de que es delictuoso, todo ello a través del periodo de Averiguación Previa o Preparación de la Acción Procesal Penal, para de esa manera ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

En la fase de investigación, sólo se cuenta con el material de pruebas indispensables para presumir que determinada persona es responsable del delito.

De lo que ya quedo anotado en el cuerpo del presente capítulo, **CONCLUYO**, que tomando en consideración, el objetivo de mi tesis que a la letra dice: *Sugerir a través de este trabajo que se respete la actividad investigadora encomendada al Ministerio Público a efecto que éste realice una auténtica investigación para la existencia de los delitos y la probable responsabilidad sin la intervención de Terceros Ajenos a su competencia.* Establezco que el único facultado para realizar el ejercicio de la función persecutoria la tiene el Ministerio Público, ya que su

fundamento principal que se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, en relación a lo que dicho artículo preceptúa, me permito comprender que nunca le quita crédito al Ministerio Público en relación a la función persecutoria, no permite la entromisión de terceros ajenos, simplemente agrega que la Policía Judicial es la encargada de auxiliar a la Institución del Ministerio Público a esclarecer los delitos, pero estos no son los únicos que pueden ayudar. (pero no pretender marcar las pautas ha seguir en la averiguación) . ya que como lo estableci en el presente trabajo, también pueden intervenir gente especializada en determinada técnica o arte de la cual sean expertos este es el caso de los peritos. Dentro de esta función persecutoria en ella se comprenden dos actividades, una es la investigadora y la otra es la actividad de la acción penal; de estas actividades se desprende el objetivo de la función persecutoria que es el ejercicio de la acción penal con la cual se procurará que los autores de los delitos que se hubiesen cometido se les apliquen las sanciones que conforme a derecho les corresponden, como son las penas y medidas de seguridad.

La función persecutoria la acreditará contando para ello con todos los medios de prueba que la ley señale como lícitos y también con la comprobación del tipo penal, en el cual necesitara comprobar que la conducta del presunto responsable se encuadra en los elementos del tipo penal, y de esta manera demostrar la probable responsabilidad. Una vez reunidos éstos, deberá reunir los requisitos que plantea el artículo 16 constitucional para dejar bien clara su ejercicio de la acción penal, la cual estara fundada y motivada conforme a Derecho, y de ésta manera poder consignar al Juez solicitando de el se sirva librar la

orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, de la penalidad que le corresponda al delito que hubiera cometido.

Dicha función persecutoria no tendrá validez alguna y sería anticonstitucional sino contara previamente con una DENUNCIA, ACUSACION o QUERRELLA, por parte de aquellos que consideren que se les lesionan sus intereses ya sea en grupo como lo es la sociedad o en lo individual, cualquier particular.

La actividad de la acción penal es consecuencia inmedita de la actividad investigadora, aunque muchos autores quieren manejar que la acción penal surge cuando se ha cometido un delito, no considero que siempre y en todos los casos sea así, ya que en nuestra legislación existen causas excluyentes de responsabilidad y por las que en ocasiones se llega a dar la impunidad, por lo que me atrevería a afirmar que sólo después de la actividad investigadora se puede determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en el caso de que se determinara el ejercicio de la acción penal esta puede extinguirse por el sólo transcurso del tiempo.

Todos los principios jurídico-procesales, que rigen la función del Ministerio Público, deben de ser tomados en cuenta, en el ejercicio de la acción penal; sin embargo, la función persecutoria encomendada al Ministerio Público esta delimitada por muchas circunstancias que se van desarrollando durante las investigaciones que realiza éste. Se le debería dar un poco más autonomía al Ministerio Público para que pudiera investigar (más rapidamente) y llegar a la verdad real, material e histórica de las conductas antisociales del individuo.

Esa independencia también traería como consecuencia muchas

responsabilidades más a éste funcionario público, pero creó que sería benéfico por que se haría llegar todos los elementos necesarios para la consolidación de la finalidad de su trabajo, que es el bienestar de la comunidad, el comprobar posibles responsabilidades en la comisión de delitos o absolver en el caso de no haber podido comprobar la presunta responsabilidad del inculpado.

Por todo lo anterior, la actividad investigadora encomendada a la Institución del Ministerio Público a través de su representante no debe de estar influenciada por estructuras ajenas a dicha Institución. Toda vez que tal actividad la realiza cumpliendo con los Principios referidos anteriormente, que son los que justifican su actuación aparentemente arbitraria cuando se establece que la Institución del Ministerio Público es la que tiene la exclusividad para ejercitar la acción penal; por tal motivo sugiero que siendo este organismo el propio para ejercitar o no la acción penal, sus determinaciones no deben de estar influenciados por infinidad de organismos ajenos, tales como el defensor en la Averiguación Previa, que es diverso a la defensa del indiciado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el propio órgano jurisdiccional, según reciente agregado al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los antecedentes del Ministerio Público, de acuerdo a los Historiadores de la Materia se encuentran principalmente en Grecia, Roma y Francia a través de unos Magistrados que representaban a los Ofendidos, de los funcionarios dependientes del Imperio Romano que dependían del Pretor Peregrino y de los Procuradores del Rey de Francia, que representaban al Rey ante los Tribunales.

SEGUNDA.- Los antecedentes del Ministerio Público en México, se remontan a través de la Constitución de Apatzingán, la Constitución Centralista del año de 1836, la Constitución del año de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917.

TERCERA.- El fundamento legal de la Institución del Ministerio Público se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Parte Segunda dice *la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.* Revolucionando tal precepto, la situación jurídica del Procedimiento, toda vez que anterior a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Jueces tenían facultades absolutas al investigar también los Delitos.

CUARTA.- La interpretación de la Función Persecutoria en atención a lo que establece el artículo 21 Constitucional, debe de estar representada por el Ministerio Público y la Policía Judicial, representados ambos por personas físicas, con título de Licenciados en Derecho (preferentemente), y

no como se estila en la actualidad, donde los representantes de la Policía Judicial no son Licenciados en Derecho; toda vez que *anterior* a nuestro precepto constitucional la Policía Judicial era un Alto Miembro del Poder Judicial donde su representante era Lic. en Derecho.

QUINTA.- Los Requisitos de Procedibilidad en la Primera Fase del Procedimiento Penal se encuentran determinados en el Segundo Párrafo del artículo 16 Constitucional, que dice en relación a éste estudio que *no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

SEXTA.- La Denuncia es la Relación de Hechos, presumiblemente delictivos, hecha ante la Institución del Ministerio Público por cualquier persona en relación con conductas que agravan a toda la colectividad. La Querrela por lo tanto también se refiere a poner en conocimiento del Representante del Ministerio Público hechos presumiblemente delictuosos, pero que solamente agravan a los particulares como tales, en consecuencia los Elementos de la Denuncia son la Relación de Hechos Presumiblemente Delictuosos, pero que solamente puede ser presentada ante el Ministerio Público y hecha por cualquier persona tratándose de la Denuncia y hecha por el particular agraviado tratándose de la Querrela, la cual comparte, los otros dos elementos de la Denuncia.

SEPTIMA.- Los efectos de la Denuncia y la Querrela consisten en instar al órgano investigador, a efecto de que éste reúna todos los elementos de prueba para conformar el Tipo Penal, y la Probable Responsabilidad, independientemente del interés tanto del denunciante, querellante o indiciado.

OCATAVA.- Los Requisitos Prejudiciales son todos aquellos indispensables para el nacimiento de la Acción Procesal Penal relativos al ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional a efecto de que se compruebe todos los elementos de prueba del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad y en su caso dicte el Auto de Formal Prisión o bien el Auto de Sujeción a Proceso.

NOVENA.- Son dos las formas para iniciar una Averiguación Previa, en comparecencia directa y a través de un escrito de Denuncia de Hechos, donde previa Denuncia o Querrela el Representante del Ministerio Público se avoca a integrar la Indagatoria, a efecto de reunir todos los elementos de prueba; y en su caso ejercitar o no el ejercicio de la acción penal.

DECIMA.- Las diversas resoluciones dentro de la Indagatoria son principalmente el Ejercicio de la Acción Penal (Consignación); No Ejercicio de la Acción Penal (archivo) o Cuando el Ministerio Público se Reserva el Ejercicio o No de la Acción Penal, cuando por el momento no hay posibilidad de integrar la Indagatoria.

UNDECIMA.- La Función Persecutoria, es la encomendada a la

Institución del Ministerio Público y consiste en Perseguir los Delitos, es decir en Reunir y Buscar los Elementos Necesarios para Integrar el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad.

DUODECIMA.- Los principios de la Función Persecutoria son el Principio de Iniciación consagrado en el artículo 16 Constitucional a través de la Denuncia y la Querrela; el Principio de Oficiosidad relativo a la obligación por parte del Ministerio Público para integrar la Averiguación independientemente del interés del Ofendido y del Indiciado; y el Principio de Legalidad, que se refiere al fundamento legal que debe hacer valer el Ministerio Público al Ejercitar o No el Ejercicio de la Acción Penal.

DECIMOTERCIA.- Por todo lo anterior considero, que la Actividad Investigadora encomendada al Ministerio Público no debe de estar influenciada por estructuras ajenas a la Institución, toda vez que tal actividad esta apoyada por los Principios de la Función Persecutoria, tales como el de Iniciación, Oficiosidad, Legalidad y Discrecionalidad; donde el Representante Institucional es todo un representante de la sociedad, ya que de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley determina el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal independientemente de la intervención del Defensor o de las Recomendaciones de otros

BIBLIOGRAFIA.

- CABANELLAS DE TORRES, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta.
- CASTRO JUVENTINO, V. "El Ministerio Público en México", 7ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 12ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Teoría de la Acción Penal", Textos Universitarios, S.A., México 1974.
- FRANCO VILLA, José, "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- CONZALEZ BUSTAMANTES, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1975.
- MACHORRO NARVAEZ, Paulino, "El Ministerio Público, la Intervención de Tercero en El Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar Según la Constitución", COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Serie de folletos, México, 1991/14.
- ORONOS SANTANA, Carlos M, "Manual de Derecho Procesal Penal", 3ª Edición, Editorial Limusa, México, 1990.

OSORIO Y NIETO, César A., "De la Averiguación Previa", 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

PÉREZ PALMA, Manuel, "Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal", 11ª Edición, Editorial CARDENAS.

RIVERA SILVA, Manuel, "El Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1974.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", 12ª Edición, Editorial Harla, México, 1990.

VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

LEGISLACION.

Código Penal para el Distrito Federal.
Leyes y Códigos de México.
Edit. Porrúa, S.A.
México. 1995.

Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal.
Leyes y Códigos de México.
Edit. Porrúa, S.A.
México. 1995.

Código de Procedimientos Penales
para el Estado de México.
Leyes y Códigos de México.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1995.

Código Federal de Procedimientos Penales
Leyes y Códigos de México.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Leyes y Códigos de México.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1995.

OTRAS FUENTES .

FOLETO. Seguridad y Justicia;
Guía del Ciudadano;
Procuraduría General de Justicia
Del Distrito Federal.